



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE LA COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSI**

Fecha de Aprobación:	9 DE SEPTIEMBRE DE 2009
Fecha de Promulgación:	17 DE SEPTIEMBRE DE 2009
Fecha de Publicación:	19 DE SEPTIEMBRE DE 2009
Fecha Última Reforma	09 DE DICIEMBRE DE 2021

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL JUEVES 09 DICIEMBRE DE 2021.**

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **Sabado 19 de Septiembre de 2009.***

MARCELO DE LOS SANTOS FRAGA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

DECRETO 855

EXPOSICION DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos humanos constituye actos de elemental justicia y equidad en un Estado social y democrático, en razón de ello, el 18 de mayo de 2006, el Constituyente Permanente de nuestra Entidad federativa reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Esta reforma constitucional reconoció a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como organismo constitucional autónomo. Desde ese momento y hasta la fecha, una preocupación común de la Comisión, y de las y los diputados de las LVII y LVIII Legislaturas, fue la de actualizar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, aprobada en 1997 y reformada en 1999, para especificar con detalle el significado de la autonomía concedida al organismo.

Derivado de que los organismos constitucionales autónomos son entidades innovadoras en el sistema jurídico mexicano, la doctrina apenas empieza a analizar sus características. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido una orientación general muy clara para comprenderlos, en la Jurisprudencia P./J. 20/2007 (localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647, Novena Epoca), nuestro Máximo Tribunal señaló:

ORGANOS CONSTITUCIONALES AUTONOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERISTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

- a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal.
- b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación.
- c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera.
- d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Debe notarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere en esta Jurisprudencia a los organismos constitucionales autónomos federales; no obstante, hemos considerado que lo anterior no es obstáculo para aplicar este criterio en el plano estatal, en donde los órganos constitucionales autónomos establecidos en la Constitución de cada Entidad federativa, deben considerarse, también, entidades “a la par de los órganos tradicionales” surgidos “bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes.”

En este sentido, los integrantes de la LVIII Legislatura, subrayamos de manera esencial que el criterio asumido por el máximo tribunal de la República, indica que el objeto material del principio de división de poderes es conseguir equilibrios a través de controles de poder. Esto es lo que se llama, en los Estados democráticos, un sistema de pesos y contrapesos, cuyo objeto es asegurar al gobernado que ningún órgano o rama del poder público pueda concentrar poder en exceso.

Ahora bien, si los órganos constitucionales autónomos son parte del sistema constitucional de pesos y contrapesos, es importante recordar que la división de poderes no significa una separación absoluta de los órganos de gobierno, sino un mecanismo en que las varias ramas del poder público están obligadas a colaborar entre ellas, para lograr ciertos fines de interés público cuya jurisdicción sería inconveniente dejar a uno solo de los órganos del Estado; en razón de lo anterior, es importante entender el Sistema Ombudsman o defensor del pueblo como parte del sistema de división de poderes.

En razón de lo anterior, el instrumento jurídico que se expide, obedece principalmente a los Principios de París, y al Manual sobre la creación y fortalecimiento de Instituciones nacionales para la promoción y protección de Derechos Humanos elaborado por el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con la intención de establecer una modificación sistemática a la estructura de la Comisión, así como, profundizar aún más en los contenidos de la materia de los derechos humanos.

La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí consta de seis títulos; veinticinco Capítulos; ciento cuarenta y siete artículos; y nueve artículos transitorios.

El Título Primero contiene las Disposiciones Generales, mismas que establecen como objeto de la Ley, determinar la integración, organización, facultades y obligaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado; el funcionamiento de la Comisión como el organismo estatal especializado en la materia de Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí; y los lineamientos generales para el funcionamiento del procedimiento no-jurisdiccional de defensa de los derechos humanos.

En este mismo apartado se establece la naturaleza de la Comisión, como organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

territorio del Estado; que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y es de servicio gratuito.

De igual forma, se instituye que la Comisión se encargará del estudio, fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los Derechos Humanos previstos en el orden jurídico mexicano, así como del conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción de los Derechos Humanos que han sido consagrados y proclamados por el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

En relación con la naturaleza de este órgano, una de las preocupaciones centrales para las y los diputados de la LVIII Legislatura, fue clarificar el significado de la autonomía que se otorgó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en el año 2006, por lo que, concluimos que era necesario explicitar, al interior de la nueva legislación, cada uno de los atributos de la autonomía que menciona el texto constitucional.

Ahora bien, el objetivo común y último de los diversos atributos de la autonomía que la Constitución otorga al Ombudsman, es asegurar que el organismo esté en posibilidad material y normativa de actuar independientemente frente al resto de los órganos y poderes del Estado. Por tal motivo, en materia presupuestal queda establecido que la Comisión elaborará y aprobará su propio presupuesto de egresos, presentándolo al Congreso, a través del Ejecutivo del Estado; esto último atendiendo al principio de integración mediante los mecanismos que las leyes de la materia presupuestal establezcan.

Para contribuir con la claridad al interior de este nuevo cuerpo normativo, se instauraron como elementos de la autonomía presupuestal, que sea la propia Comisión la que, a partir de su experiencia diaria elabore su propio presupuesto de egresos y los lineamientos y normatividad adecuados en todas las áreas de su administración, siguiendo los principios de legalidad, honradez, transparencia, rendición de cuentas, publicidad, imparcialidad y eficiencia.

En relación con el elemento de autonomía técnica, la Comisión debe entenderse como el órgano especializado en materia de derechos fundamentales, dado que el sistema de Derechos Humanos es un conjunto de principios normativos que de modo permanente amplía, robustece, hace la crítica y complementa los derechos reconocidos a los gobernados por nuestro régimen jurídico. El sistema ombudsman debe funcionar como un mecanismo metajurídico de evaluación crítica del Derecho Positivo y de la aplicación de éste por parte del Estado; en razón de lo anterior, se otorgaron a la Comisión una serie de disposiciones que la facultan para realizar análisis sistemáticos de patrones violatorios de Derechos Humanos, y denunciar las condiciones estructurales que permiten la violación de Derechos Humanos en nuestro Estado.

En este mismo sentido, el sistema de defensa de Derechos Humanos ha sido definido desde sus orígenes como no-jurisdiccional, mismo que no substituye al sistema de protección de garantías constitucionales centrado en el Supremo Poder Judicial mediante los mecanismos de Amparo, Acción de Inconstitucionalidad y Controversia Constitucional. Por ello, queda establecido que cuando exista en el ámbito municipal, estatal o federal, una instancia u organismo especializado para atender los hechos que se le presenten, canalizará el asunto a la instancia u organismo competente; no obstante, consideramos que el sistema ombudman debe funcionar como conciencia ética del sistema jurídico, señalando los puntos en los cuales dicho sistema se queda corto respecto de las siempre crecientes demandas de la sociedad civil y frente a las aspiraciones teleológicas del Derecho.

En razón que una de las recomendaciones establecidas en los denominados “Principios de París”, es procurar realizar por parte de instituciones especializadas en Derechos Humanos, propuestas de

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

carácter legislativo, destinadas a preservar y ampliar la protección de los Derechos Humanos, por lo que, se consideró factible dado su vital importancia, otorgar por ministerio de ley, la facultad al ombudsman para procurar la permanente armonización normativa del Derecho Positivo con los principios del sistema universal de Derechos Humanos.

En este tema, las y los legisladores consideramos que no podemos encontrarnos satisfechos con una concepción del Derecho Positivo ajena a los valores éticos; sin embargo, reconocemos que en la sociedad plural y compleja que es el México moderno, y para el caso particular, hay una constante discusión acerca de dichos valores. La ponderación de diversos derechos, garantes de diversos valores, cuando se contraponen en casos concretos, es algo que no corresponde hacer a las legislaturas, sino al Poder Judicial y a los tribunales especializados cuando los casos puedan procesarse jurisdiccionalmente. No obstante, lo que se reconoce por parte de esta Ley, es que el sistema universal de Derechos Humanos ha creado un conjunto complejo de derechos que deben ser estudiados, defendidos y promovidos de modo integral “Declaración y Programa de Acción de Viena” para ello, el ombudsman de nuestro Estado es la instancia constitucional especializada en el uso de dicho instrumento. El sistema de Derechos Humanos es, en este sentido, un instrumento privilegiado que permite a nuestra sociedad contemporánea definir con certeza el denominado “deber de justicia”, que no es otra cosa que la regulación con miras a la pacífica convivencia humana, por lo que al referirnos a la noción genérica de norma, indicamos que su estructura real es el deber; y al tratar las diversas especies de normas –religiosas, morales y jurídicas –, expresamos que el derecho persigue el perfeccionamiento de lo social, el bien común, instituyendo un orden justo.

Cabe precisar que, haciendo nuestros los postulados de los “Principios de París”, confirmamos que una de las características del sistema público de defensa de Derechos Humanos en México es que sus recomendaciones sobre casos concretos son no vinculatorias. Este aspecto del sistema ombudsman permanece inalterado en esta Ley; sin embargo, a partir de su autonomía técnica, que nace de la especialización de la Comisión Estatal de Derechos Humanos –determinación establecida desde la Constitución Estatal al incluir al ombudsman como uno de los dos organismos de defensoría social–consideramos normar que el ombudsman del Estado debe estar encargado de establecer, mediante normas técnicas generales, estándares que aseguren la protección, promoción, defensa y divulgación de los Derechos Humanos en la Entidad.

En relación con el atributo de autonomía de gestión de la Comisión, éste se encuentra desarrollado de manera sistemática en diversas partes de la nueva Ley, no obstante, sus elementos primordiales quedan definidos como la responsabilidad de ésta, en emitir recomendaciones públicas investidas de ese carácter, basadas exclusivamente en las pruebas, evidencias y demás circunstancias producto de la investigación que realice y de conformidad con lo establece esta Ley, actuar con independencia en el ejercicio de su función, de conformidad con las facultades establecidas en la presente Ley ante las autoridades del Estado, y dar a conocer sus resoluciones a la opinión pública, como base de la autoridad que la sustenta y que se apoya siempre en la defensa de los Derechos Humanos.

Por otra parte, consideramos que otro elemento esencial en materia de gestión institucional es la clarificación del mecanismo de acumulación de expedientes, que permite reunir asuntos en los cuales se presenten características similares, sea por identidad de hechos, autoridad responsable, tipo de agravios o concurso de eventos. Esta nueva norma debe ser interpretada en estrecha relación con el fin operativo que es prohibir cerrar expedientes por falta de interés jurídico del agraviado. No se trata de encontrar los culpables individuales y específicos de cada violación de Derechos Humanos, sino que lo relevante es dilucidar la responsabilidad estructural del Estado en la violación de derechos fundamentales y, a partir de ello, proponer medidas también estructurales que prevengan futuras violaciones. Respecto a este punto, históricamente las comisiones públicas de Derechos Humanos en México han padecido, en los primeros tres lustros de su existencia, de una dependencia intelectual respecto de instituciones previas y mejor conocidas. Así, sus

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

procedimientos –específicamente la integración y trámite de expedientes – se han copiado en muchas de las veces de los procedimientos jurisdiccionales. En este sentido, aún queda mucho que hacer para lograr una verdadera independencia en materia de gestión institucional. En este punto, consideramos las Recomendaciones de Amnistía Internacional para la protección y promoción efectivas de los Derechos Humanos, que especifican que se debe establecer una línea divisoria entre las funciones correspondientes a las instituciones de Derechos Humanos y el Poder Judicial. Las primeras han de poder investigar, pero no deben tener atribuciones judiciales. El resultado de sus investigaciones se debe remitir sin demora a los órganos competentes para que tomen las medidas apropiadas.

De igual forma, tanto el Sistema Internacional, como el Sistema Interamericano de defensa de Derechos Humanos, han subrayado la importancia primordial de la responsabilidad general del Estado, es decir, de las instituciones de gobierno, en la violación de Derechos Humanos. Por lo mismo, esta nueva Ley declara que la investigación de hechos violatorios de Derechos Humanos es una función de orden público y que no puede depender de la actividad procesal de los particulares; es decir, el ombudsman no debe estar primordialmente interesado en probar la responsabilidad individualizada de la persona que integre el servicio público involucrada en cada caso, sino en determinar la responsabilidad del Estado en cuanto totalidad. La responsabilidad individualizada es materia de otras instancias y de otras jurisdicciones, como son la de responsabilidad administrativa (vía contralorías internas o comisiones de honor y justicia en las corporaciones de policía), o la jurisdicción penal (cuando los hechos violatorios de Derechos Humanos son, aparte, delitos). Esto explica por qué desde la creación del ombudsman mexicano la apertura de un expediente en las comisiones no impide el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona, regla que persiste en la nueva legislación que se presenta, en razón de lo anterior, la clarificación realizada respecto a los procedimientos de integración de expediente en la Comisión, al imitar los usos y mecanismos del procedimiento jurisdiccional, retardan innecesariamente el trámite; exigiendo el perfeccionamiento de probanzas que sólo recargan a la víctima, quejoso o peticionario y cuyo fin es probar una responsabilidad individualizada que no es centralmente relevante en la jurisdicción de Derechos Humanos.

Dada la trascendencia de la materia de esta Ley, las y los legisladores convencidos que el establecimiento de principios especiales al interior de este texto normativo, será una invaluable contribución en la construcción del Estado Social de Derecho, además de ser el primer Estado de República en asumirlos, decidimos aportar Principios especiales claros y contundentes en materia de Derechos Humanos, para la gestión institucional del ombudsman, además de explicitar todos y cada uno de manera extensa en su mismo apartado; esto por dos razones: la primera es para que el mandato de la Comisión no quede en duda respecto al Deber de Justicia implícito en la Ley y, la segunda, para no dejar a la mera interpretación de quien aplique la presente legislación, lo que permitirá garantizar otros principios como la certeza jurídica, la legalidad y legitimidad, la seguridad jurídica, la transparencia, entre otros.

Estos principios son: Pro Persona; Pro Débil; Equidad y No Discriminación; Inmediatez; Integración y Transversalidad; Acción Afirmativa; Perspectiva de Género; Transparencia; Rendición de Cuentas; Debido Proceso; y de Contradicción.

En el Título Segundo quedan establecidos los mecanismos de participación ciudadana. Es de resaltar en este punto, que la Comisión conforme a lo establecido en esta Ley, deberá contar con un Consejo, integrado por ciudadanas y ciudadanos; en relación con este punto, las y los legisladores decidimos suprimir de su denominación la palabra “Consultivo”, en razón de que éste, no sólo es un órgano meramente de consulta, sino que forma parte del órgano de gobierno de la Comisión, como representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos, no obstante, hemos de señalar que el elemento esencial de este Consejo es su carácter honorífico, el cual permite garantizar una participación ciudadana activa y comprometida con los Derechos Humanos.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

En este mismo título se establece la conformación del órgano de gobierno de la Comisión, mismo que está integrado por el Consejo y la persona titular de la Presidencia de la Comisión, siendo ésta última quien presida el Consejo. Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos.

En esta nueva legislación, el Consejo se revaloriza como pivote esencial de la Comisión en tanto organismo de participación ciudadana, siguiendo el esquema de la Ley previa, pero reforzándolo; las tareas sustantivas del Consejo son, discutir, guiar, decidir y supervisar las políticas públicas en materia de Derechos Humanos. En este punto debe subrayarse que las atribuciones que se otorgan al Consejo se refieren esencialmente a la defensa de los Derechos Humanos y que, en este sentido, ni las legisladoras ni los legisladores, pretendemos constituirlo como órgano de gobierno administrativo al modo que otras entidades burocráticas cuentan con consejos administrativos. El Consejo y sus representantes ciudadanos no están concebidos para llevar la administración financiera y burocrática cotidiana del organismo ombudsman. Se han preservado las facultades otorgadas al Consejo desde la reforma de 1999 a la ley anterior, en materia de revisión y aprobación del proyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, así como de revisión y aprobación del Informe Financiero Anual del Organismo, es porque estos dos documentos financieros son esenciales para definir el uso de los recursos públicos asignados a la defensa de Derechos Humanos. La ciudadanía potosina, a través de las y los consejeros, tiene el derecho de influir de modo directo y eficiente en la asignación de los recursos financieros del ombudsman. Por otra parte, al constituir el órgano de gobierno por el Consejo Ciudadano y la Presidencia de la Comisión, ambas partes, se obligan a colaborar a través del consenso democrático y transparente, así como, en relación con los representantes ciudadanos, lo que garantizará la eficaz rendición de cuentas.

En relación con el párrafo anterior, hemos de señalar que a partir de la memoria histórica de esta institución desde su creación legal en 1992, la Comisión de Derechos Humanos de nuestra Entidad contó con un Consejo de ciudadanos que acompañaba mensualmente al primer titular del organismo en su trabajo. Este primer Consejo fortaleció el posicionamiento del ombudsman durante el trámite y seguimiento de varios casos, lamentablemente sus miembros no fueron constantes, por lo que, hacia el cuarto año de su ejercicio, la asistencia promedio en las sesiones mensuales era de menos de cuatro consejeros. En 1997, el Congreso del Estado emitió la segunda ley del ombudsman estatal (hasta hoy vigente) y designó un segundo consejo formado por personalidades con mayor compromiso con los Derechos Humanos, por lo que, entre los años de 1997 y 1999 y para este último año, se efectuó una reforma legal que fortalecieron las facultades del consejo ciudadano. El ejercicio de estas facultades en el periodo de los diez años que van de 1999 a nuestros días, ha demostrado que estas facultades no son excesivas y no interrumpen la buena marcha de la administración de la Comisión, además de obedecer al mandato constitucional respecto a la participación ciudadana, como uno de los elementos esenciales de existencia de la Comisión.

En este mismo Título se desarrolló lo referente a las facultades, obligaciones y competencias de la Comisión, que de igual forma, las y los legisladores concluimos en realizar una separación respecto de ambas. La razón de esta separación que compone un todo, reside en distinguir con toda claridad entre las acciones o actividades que la Ley ordena realizar a la Comisión, el ámbito personal en que puede ejercer sus atribuciones legales como el ombudsman en el Estado y actos especiales en los que el ombudsman es competente para actuar por sí mismo.

Hemos de señalar que algunas de las facultades son extensivas del mandato constitucional, dado que la normatividad vigente contiene carencias, entre las que destacan la obligación de realizar diagnósticos generales sobre el estado que guardan los Derechos Humanos en el Estado o la ausencia de coordinación entre los diversos órdenes de gobierno, a fin de coadyuvar en la

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

elaboración y revisión de políticas públicas en esta materia, entre otras. Ante ello, decidimos efectuar una ampliación de las mismas, en razón de que la defensa de los Derechos Humanos no sólo debe entenderse como la emisión de Recomendaciones no vinculatorias o la promoción de éstos, mediante políticas educativas, que si bien, son de invaluable avance, la defensa de los Derechos Humanos exige realizar un plan de acción integral, que se encuentre intrínsecamente ligado con los “Principios de París” y con los contenidos que enuncia el Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en México, y mismos que recopila las grandes necesidades que existen en nuestro país; es por ello, que ante este gran reto, se dota a la Comisión de las siguientes facultades:

- El establecimiento de un sistema de monitoreo de todos los asuntos que se le presenten, con el fin de diagnosticar la situación del ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales en los ámbitos estatal y municipal.
- La coordinación con las personas titulares del Ejecutivo Estatal y municipal, en la elaboración y revisión de sus políticas públicas en materia de Derechos Humanos.
- La comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como entregar opiniones y propuestas sobre armonización legislativa.
- La inclusión de los principios de Equidad y No Discriminación, Perspectiva de Equidad de Género y Acción Afirmativa en el diseño de su organización institucional, programas, proyectos y políticas públicas con la finalidad de lograr la participación equitativa de hombres y mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- La vigilancia de la situación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado.
- La protección de Derechos Humanos, acudiendo a las instancias del sistema internacional y regional de protección a los Derechos Humanos, reconocidas por los tratados en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- v La iniciativa de proponer a cualquier autoridad, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y las modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, con la finalidad de armonizar las normas nacionales con los documentos internacionales, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos.
- La realización de las acciones pertinentes para establecer la cultura de los Derechos Humanos.
- La utilización de los tiempos en medios de comunicación asignados al Estado para la promoción, difusión y educación en y para los Derechos Humanos.
- El análisis y evaluación de los servicios públicos ofrecidos en el ámbito estatal y municipal con el fin de recomendar a la autoridad su mejora en materia de Derechos Humanos.
- La gestión de fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras.

Muchas de estas facultades eran ya posibles al amparo de la Ley anterior, no obstante, las y los legisladores consideramos importante incluirlas de modo explícito, pues la lista de facultades debe ser interpretada como una parte esencial de la misión legal de la Comisión.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Con el objetivo de consolidar la actuación de la Comisión y sabedores de que la nueva legislación no puede ampliar la jurisdicción del Ombudsman, más allá de lo previsto en las Constituciones, General y del Estado; no obstante, el nuevo texto pretende substituir la lista de prohibiciones del artículo 7º de la Ley vigente, por una de atribuciones positivas, aclarando el sentido esencialmente garantista de las mal llamadas “prohibiciones” al ombudsman en los textos constitucionales. Sobre este punto, queda claro que la misma no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; la razón garantista de ello es que en cada una de esas jurisdicciones existen ya mecanismos de defensas efectivos, tanto de naturaleza administrativa, como de gestión, y hasta jurisdiccionales que permiten a los gobernados obtener justicia; por ello, se sigue preservando la norma de que al activarse la Comisión no se inhibe el derecho de acudir a otras instancias. Sin embargo, se ordena al ombudsman privilegiar el trámite de los expedientes de las personas víctimas, quejas y peticionarias que por su situación de debilidad social no estén en condiciones de activar esas otras instancias. No sólo eso, en el segundo párrafo del numeral en comento, se ordena a la Comisión que, en los casos en que no se hayan podido activar los otros mecanismos de defensa, se haga un análisis del caso que permita señalar responsabilidades por acción u omisión, y emitir recomendaciones para asegurarse el acceso universal a la justicia en casos similares.

De igual forma, en materia de competencia esta nueva Legislación busca fortalecer la posición de la Comisión frente a las autoridades como órgano especializado, mediante lo siguiente:

- El conocimiento de asuntos que involucren a ciudadanos del Estado relacionado con presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
- El conocimiento de asuntos que le remita la Comisión Nacional de Derechos Humanos u otro organismo público estatal de defensa de Derechos Humanos de acuerdo a la normativa aplicable.
- La canalización y orientación a la población respecto de las instituciones que mejor puedan atender sus casos.
- La gestión, ante las autoridades señaladas como responsables de violaciones de Derechos Humanos, del cese inmediato de la violación.
- La procuración, a petición de las víctimas, de la conciliación con las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.
- La supervisión del respeto a los Derechos Humanos en la etapa de averiguación previa penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado.
- La formulación de programas y propuestas de acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento de los Principios, Declaraciones, Tratados, Convenciones, Protocolos y Acuerdos signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos.
- La elaboración de propuestas para la suscripción de convenios o acuerdos en materia de Derechos Humanos.
- La rendición de un informe especial al Congreso y a las autoridades que se considere pertinente, cuando persistan actos y omisiones que impliquen una práctica recurrente o evidente de violaciones a los Derechos Humanos.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

Finalmente, la Ley establece lineamientos generales en materia de competencia cuyo objetivo central es nunca dejar desprotegida a la persona víctima, quejosa o peticionaria, incluso cuando la atención de un asunto específico terminara quedando en otra instancia. La idea es que las personas que acudan a la Comisión sean atendidas por ésta hasta el momento que la institución que resulte finalmente competente se haya encargado seriamente del caso.

El Título Tercero establece el procedimiento de la designación de la persona titular de la Presidencia y las y los consejeros, así como sus facultades. Ante la falta de un procedimiento establecido para el proceso de selección y designación del ombudsmán del Estado, en la Constitución Estatal, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí o en la Ley Estatal de la Comisión de Derechos Humanos, y siendo atribución de llevar a cabo dicha designación por este Poder Legislativo, con el fin de ofrecer las máximas garantías de competencia, imparcialidad e independencia queda establecido el procedimiento por el cual, el Congreso del Estado en uso de sus atribuciones llevará a cabo el proceso de selección de las personas que ocuparían los cargos de Presidenta o Presidente, y consejeras y consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; esta novedosa disposición obedece a la necesidad de lograr un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que contribuya a la vida democrática de nuestro Estado, el cual deberá seguir los siguientes lineamientos mínimos:

- El Congreso del Estado hará la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, a través de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia.
- En la convocatoria deberán definirse de manera clara:
 - Los requisitos exigidos a los candidatos.
 - El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.
 - Los elementos que deberán contener las propuestas de las personas aspirantes.
 - Los criterios de evaluación de las propuestas.
- Las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión deberán presentarse ante la oficialía de partes del Poder Legislativo, para la entrega de su documentación.
- La Comisión de la Legislatura analizará con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante, y en un periodo que no rebasará dos semanas calendario, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles.
- La Comisión de la Legislatura recurrirá, en la elaboración del dictamen correspondiente, a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, para justificar la candidatura propuesta, y
- El Pleno discutirá el dictamen y, en votación nominal votará y aprobará a quien deba ser titular de la Presidencia de la Comisión; para tal efecto, se requiere el voto de dos terceras partes del total de los legisladores y legisladoras que forman la Legislatura.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

En este mismo apartado se hacen extensivas las facultades y obligaciones ya existentes en la Ley previa, de la Presidencia de la Comisión, misma que encabeza, dirige su administración y ejecuta las tareas sustantivas del organismo constitucional autónomo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Por lo que, las y los legisladores, decidimos presentar éstas al interior de este documento parlamentario, siendo las siguientes:

- Ejercer la representación legal de la Comisión.
- Ejercer la representación de la sociedad en el ejercicio de su función.
- Solicitar a las autoridades señaladas como responsables de violaciones de Derechos Humanos, que tomen de manera inmediata medidas precautorias para detener esas violaciones.
- Revisar, aprobar y emitir las Recomendaciones, Diagnósticos, Informes y cualquier otro acto de la Comisión.
- Proponer al Consejo, Lineamientos Generales sobre las tareas sustantivas de la Comisión e implementarlos en los términos aprobados por ese órgano colegiado.
- Distribuir y delegar sus atribuciones a los servidores públicos de la Comisión, dictando las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las tareas sustantivas de la Comisión, incluyendo la identificación de indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en la Entidad, así como formular políticas públicas en la materia.
- Elaborar políticas públicas, proyectos y programas, y opiniones sobre la legislación vigente, bajo el principio de perspectiva de género.
- Presentar cada año, ante los tres poderes del Estado y los organismos constitucionales autónomos, un informe sobre las actividades de la Comisión, previamente aprobado por el Consejo.
- Celebrar todo tipo de convenios con instituciones públicas y privadas con el objeto de cumplir los fines de la Comisión.
- Formular, en coordinación con el Consejo, propuestas generales conducentes a una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos en el Estado.
- Elaborar indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en el Estado, con la finalidad de proponer políticas públicas en la materia.
- Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión para el año fiscal siguiente, y el Informe Financiero que reportará el ejercicio fiscal previo, mismos que reflejarán una equitativa distribución para las tareas sustantivas de Derechos Humanos. Estos documentos serán presentados al Consejo para su aprobación y enviados, por medio de los mecanismos que establezca la ley, al Congreso del Estado.
- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con instituciones públicas o privadas, organizaciones civiles o sociales, en todos los órdenes de gobierno dentro de México y a nivel internacional.

En este mismo Título, con el objeto de clarificar qué representa el Consejo, al interior de esta nueva legislación, éste queda definido como integrante del órgano de gobierno de la Comisión, y mismo

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

que se encuentra conformado por ciudadanas y ciudadanos, que serán representantes de la sociedad civil, teniendo como principales facultades y obligaciones el discutir, guiar, decidir y supervisar las políticas públicas en materia de Derechos Humanos.

De igual forma, se establece que todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones respectivas. Así mismo, con la finalidad de establecer congruencia en este nuevo texto normativo, queda igualmente incluido el procedimiento de designación para quienes integren el Consejo, mediante las siguientes reglas:

- El Congreso del Estado, a través de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, realizará convocatoria pública abierta al menos cuatro meses antes del término del encargo de las personas que integren el Consejo saliente.
- En la convocatoria deberán definirse de manera clara:
 - Los requisitos exigidos a las personas aspirantes.
 - El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.
 - Los elementos que deberán contener las propuestas de las personas aspirantes.
 - Los criterios de evaluación y valoración de las propuestas.
- Las personas aspirantes a consejeros podrán presentarse por sí mismas o ser propuestas por individuos o colectivos. En este segundo caso, presentará la carta de aceptación de la candidatura firmada en original por la persona propuesta.
- Entre los requisitos exigidos deberá estar un ensayo de la persona aspirante sobre el papel que desempeña la Comisión, y los retos que enfrenta el Estado en materia de Derechos Humanos.
- La Comisión de la Legislatura analizará con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y en un periodo que no rebasará dos semanas calendario, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles.
- La Comisión de la Legislatura preparará y aprobará un dictamen conteniendo los nombres de las personas que, en su opinión, merecen ser electas por el Pleno del Congreso para integrar el Consejo. El dictamen incluirá un breve resumen de las razones por las que considera idóneas a las personas aspirantes.
- El Pleno podrá pedir a la Comisión de la Legislatura que presente más detalles de las candidaturas que ha seleccionado, o que seleccione otras para ser presentada al Pleno.

Para ambos casos, respecto a la designación de la Presidencia, y del Consejo, el Congreso del Estado recurrirá a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, para justificar las candidaturas propuestas.

Además, en este punto consideramos necesario establecer que el Congreso procurará la representación plural de la sociedad civil al elegir a las personas que integren el Consejo. Por lo mismo, buscará que haya representación de todas las regiones del Estado, paridad de género y

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

que haya representación de los pueblos indígenas del Estado. Así mismo, evitará la exclusión de quienes no tengan estudios profesionales y la sobrerrepresentación de una misma profesión.

Respecto a las atribuciones del Consejo se ha eliminado únicamente la facultad del cuerpo colegiado de solicitar a la legislatura, por voto de mayoría calificada, la destitución del ombudsman estatal. Lo anterior, porque se ha considerado que esta atribución sólo se justificaba por una razón circunstancial, el ambiente de tensión que hubo entre consejeros y Presidente entre 1997 y 1999. Además, sobre este punto, concluimos que la destitución para ambos casos, reside en la competencia única y exclusiva del Poder Legislativo, quien nombra y designa a los integrantes del órgano de gobierno del esta Comisión, en razón de causa grave. La reorganización de las facultades y obligaciones de Consejo y Presidencia ha buscado, en este sentido, establecer un sistema de competencias interdependientes que obligue a todos los miembros del Organismo a colaborar democráticamente para lograr los objetos planteados por la Ley.

El Título Cuarto se refiere a la composición de la estructura orgánica de la Comisión, las y los legisladores, consideramos realizar, a través de esta nueva legislación, el buen diseño institucional de este órgano con la intención de que éste, se refleje en su organigrama administrativo de manera sistemática y clara, en momento de su operatividad, lo que conlleva a lograr una institución, coordinada en todos sus niveles de mando y específicamente entre sus diversas áreas de trabajo.

La Comisión queda conformada con una Secretaría Ejecutiva, responsable en auxiliar al titular de la Comisión en tareas sustantivas; una Secretaría Técnica, responsable en auxiliar de las actividades del Consejo; las Visitadurías Generales, las que básicamente su labor reside en dirigir, organizar y coordinar las tareas sustantivas de la Comisión en materia de defensa de los Derechos Humanos, dentro de las facultades que la Presidencia y el Consejo, les señale y las de recibir quejas y denuncias de hechos presentadas dentro de su jurisdicción, o iniciar de oficio expedientes de queja a partir de informaciones que reciba por cualquier medio. Estos dos últimos nombramientos serán designados por el Consejo, a propuesta de la Presidencia de la Comisión.

Una de las innovaciones al interior de esta nueva Ley, es la creación de la Dirección de Equidad y No-Discriminación, misma que entre sus principales atribuciones es encargarse de la atención primaria de los usuarios de la Comisión, así como, en coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, emitir alertas respecto de problemas graves de discriminación que detecte en la sociedad, la creación de esta Dirección obedece a que en nuestra Entidad no existe la institución encargada en señalar este malestar existente en nuestra sociedad. Respecto al tema es importante señalar que derivado de la Primera Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, realizado entre la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) encontraron los siguientes datos:

- En promedio, nueve de cada diez personas con preferencias sexuales distintas a las heterosexuales, personas con discapacidad, mujeres, adultos mayores y personas pertenecientes a minorías religiosas, opinan que en México sufren discriminación por su condición; y una de cada tres personas pertenecientes a estos grupos afirma haber sufrido algún acto de discriminación en el último año.
- En general, se percibe una menor consideración de la población hacia los extranjeros, los no católicos, las personas con una preferencia sexual distinta a la heterosexual y las personas con ideas políticas diferentes, lo cual se expresa en casi la mitad de los encuestados, quienes afirmaron no estar dispuesta a permitir que en su casa viviera un persona con una preferencia sexual distinta a la heterosexual.
- Uno de cada cuatro mexicanos ve como algo natural que a las mujeres se les prohíban más cosas que a los hombres; cuatro de cada diez considera que las mujeres sólo deben trabajar en labores

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

propias de su sexo; uno de cada tres considera normal que los hombres ganen más por su trabajo; y uno de cada cuatro mexicanos está de acuerdo con la idea de que muchas mujeres son violadas porque provocan a los hombres.

· Aún existe una conducta muy arraigada de discriminación en contra de los indígenas. Al respecto, cuatro de cada diez mexicanos opina que los indígenas tendrán siempre una limitación social debido a sus rasgos raciales, y el mismo porcentaje estaría dispuesto a organizarse con otras personas para impedir que un grupo de indígenas se estableciera cerca de su comunidad.

· Cuatro de cada diez mexicanos considera que las personas que viven con discapacidad no trabajan tan bien como las demás; uno de cada tres está de acuerdo con la idea de que en las escuelas en donde hay muchos niños con discapacidad la calidad de la enseñanza es menor; y cuatro de cada diez preferiría dar trabajo a las personas sin discapacidad que a aquéllas que viven con una.

A partir de los datos presentados, resulta claro que la discriminación no es un problema secundario o aislado de la vida nacional. Por sus orígenes, dimensiones y efectos, tiene que ser entendida como un componente estructural de la misma, que se reproduce casi automáticamente tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, se establece la función principal de la Dirección de Administración, siguiendo los lineamientos de la Presidencia, ésta será la responsable del manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión.

Finalmente en este Título, las y los legisladores, refiriéndonos nuevamente al sistema de pesos y contrapesos diseñado para el óptimo y buen funcionamiento de la Comisión, esto se complementa con la designación del titular de la Contraloría Interna, por el propio Congreso del Estado, en este punto, la conclusión dada durante el proceso legislativo fue la designación que haga la Legislatura respecto de la Contraloría Interna, seguirá un sistema similar al establecido para el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Los transitorios de la Ley proveen que el primer titular de la nueva Contraloría Interna sea designado para un periodo de únicamente dos años, durando en su encargo hasta el 31 de marzo de 2011. Lo anterior, de modo que los periodos de servicio del titular de la Presidencia y de la Contraloría Interna no coincidan.

El Título Quinto se encuentra relacionado con las personas víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, así como, por los procedimientos no jurisdiccionales. Las y los legisladores establecimos en este Título, considerar víctimas para efectos de esta Ley, toda la persona afectada directa por los actos señalados en esta Ley.

De igual forma, establecimos que no afecta el carácter de víctima el hecho de que la persona particular no tenga conocimiento o conciencia de la afectación a sus Derechos Humanos; ni el hecho de que esté dispuesta a consentir en la acción violatoria que se haya realizado en su contra, por lo que, derivado de lo anterior la víctima tiene derecho preferente para denunciar ante la Comisión el acto violatorio de Derechos Humanos, pero no se trata de un acto personalísimo y la denuncia de los hechos la podrá hacer cualquier otra persona a petición de la víctima. En este caso, la víctima actuará como quejoso durante el trámite que se de a la denuncia.

Así mismo, se clarifica que las personas víctimas y quejasas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona-contacto. Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, por menores de edad.

Igualmente, queda establecido en este nuevo Ordenamiento, que toda persona tiene el deber de hacer denuncias ante la Comisión por actos violatorios de Derechos Humanos.

En este mismo apartado, en San Luis Potosí, en orden a agilizar la atención de sus usuarios, la Comisión estableció un modelo de expediente de gestión para atender los casos de violaciones a Derechos Humanos en los que pudiese lograrse el cese inmediato o rápido de la violación denunciada por el usuario. La Comisión estaba facultada para hacer esto por el artículo 35 de la ley previa, que contenía la hipótesis de acción inmediata del ombudsman ante la denuncia de hechos y cese rápido de la violación. Sin embargo, los y las legisladoras consideramos importante recuperar la experiencia concreta y prever de modo más claro, en la nueva ley, el expediente de gestión, en este tema decidimos los y las legisladoras, ampliar las atribuciones de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas de modo que, durante el trámite de expedientes de gestión con todas las facultades necesarias para lograr el cese inmediato de las violaciones de Derechos Humanos denunciadas por los usuarios del ombudsman. Así mismo, hemos considerado que, más allá de la denominación del o de la servidora pública encargada de la función de canalización, gestión y quejas, sus funciones deben ser suficientes para la defensa efectiva de los usuarios. Se pretende que sean las acciones de defensa y promoción las que rijan la organización burocrática. Lo anterior explica por qué la Ley ordena que en las regiones del Estado en las cuales la Comisión sólo pueda abrir una visitaduría general, las funciones de canalización, gestión y quejas serán realizadas por él o la visitadora general.

En sentido contrario, en la capital del Estado donde la cantidad de asuntos y la suficiencia presupuestal, ya permiten la diferenciación burocrática entre visitaduría general y dirección operativa, él o la titular de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas debe contar con las atribuciones de defensa que tienen los visitadores generales, con la finalidad de establecer un marco que permita a la Comisión lograr uniformidad de criterios y una sistematización seria de su trabajo. Así, cuando haya suficiencia presupuestal y la función de canalización, gestión y quejas pueda ser realizada por una oficina especializada, ésta última debe realizar la clasificación y calificación de los asuntos, liberando a las visitadurías generales de este trabajo y permitiendo a éstas últimas concentrarse en la integración de expedientes de queja. Esta división del trabajo privilegia, por otra parte, que la atención de los usuarios en una ventanilla principal (la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas) se lleve a cabo por profesionales cuyo trabajo diario los comprometa constantemente con el usuario a través del contacto diario con el dolor humano.

En materia de reglas de procedimiento, las y los legisladores resolvemos que era indispensable establecer como principios de actuación los de Debido Proceso y de Contradicción, pero definidos y acotados por la naturaleza protectora del ombudsman. Así, el artículo 24 establece que estos principios deben aplicarse en conjunto con los principios Pro Persona y Pro Débil, reconociendo que en la relación entre usuario de la Comisión y autoridad presuntamente violadora de Derechos Humanos no hay igualdad. En una relación desigual, el derecho de audiencia debe privilegiar a quien haya sido víctima de violaciones de Derechos Humanos. Igualmente, aunque el principio de contradicción exige tomar en cuenta las alegaciones de cada una de las partes, manteniendo en lo posible el equilibrio procesal, las dictaminadoras consideraron necesario mandar a la Comisión que evite que la posición de poder de la autoridad señalada como responsable utilice dicha posición para perjudicar la situación de la persona víctima, quejosa o peticionaria. Finalmente, se decidió establecer con toda claridad que, en caso de duda respecto del equilibrio procesal, la Comisión procurará siempre beneficiar a la víctima.

Ahora bien, en San Luis Potosí, en orden a agilizar la atención de las personas que acudan a la Comisión, se estableció un modelo de expediente de gestión para atender los casos de violaciones a Derechos Humanos en los que pudiese lograrse el cese inmediato o muy rápido de la violación

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

denunciada por el usuario. La Comisión estaba facultada para hacer esto por el artículo 35 de la Ley previa, que contenía la hipótesis de acción inmediata del ombudsman ante la denuncia de hechos y cese rápido de la violación. Sin embargo, los y las legisladoras consideramos importante recuperar la experiencia concreta y prever de modo más claro, en la nueva Ley, el expediente de gestión.

Del mismo modo, la Legislatura analizó el modo en que se pueden concluir los expedientes abiertos por el ombudsman. En este punto, los y las legisladoras decidieron privilegiar la posición de la persona víctima, quejosa o peticionaria. Para ello se recuperó el Primer Acuerdo entre Procuradurías de Justicia y Organismos Públicos de Defensa de los Derechos Humanos de la República, firmado por los titulares de las comisiones públicas y los procuradores generales de justicia del país en abril de 1996. De acuerdo al reporte que de este asunto hizo el ombudsman potosino, ... ambas instituciones asumieron el compromiso de privilegiar la vía de la conciliación para la solución de las quejas, abriéndose la posibilidad de que la autoridad involucrada como responsable de la violación a Derechos Humanos, modifique su actitud y solucione en beneficio del quejoso el problema que motivó la queja antes de la emisión del documento de recomendación, siempre que se reparen los daños causados, se indemnice a los agraviados y se castigue al servidor público involucrado en dicha violación.

Como se puede observar, ombudsman y procuradores coincidieron en que toda violación de Derechos Humanos debe llevar al reconocimiento público de la violación; a la reparación del daño e indemnización; y a la persona integrante del servicio público responsable. En el sistema procesal original previsto en las leyes anteriores, estas condiciones sólo aplicaban de modo directo al documento de recomendación, por lo que se puede presumir que la Comisión y los servidores públicos podrían reducir estas exigencias en otros tipos de conclusión de expedientes. Los y las legisladoras consideraron relevante recuperar, en el texto de la nueva Ley, estos principios rectores de la conciliación, de modo que este mecanismo de cierre de expedientes no se convierta en una "salida fácil" para las autoridades responsables de violación a derechos fundamentales.

Los mismos principios se extendieron de modo generoso a otras formas prácticas de conclusión de expedientes, como es el caso de medidas precautorias aceptadas por la autoridad responsable y que concluyen el caso por hacer desaparecer el agravio denunciado por el usuario del ombudsman.

Como ya se dijo antes, la defensa de Derechos Humanos es un asunto de interés público y la investigación de hechos violatorios una función de orden público. Por otra parte, el sistema ombudsman es en esencia no-jurisdiccional, de modo que no duplique la protecciones ya establecidas en sistemas judicializados, como el Amparo. Estas características del sistema de Derechos Humanos, analizadas en conjunto, justifican que el equilibrio procesal durante todo el trámite de asuntos ante la Comisión beneficie de modo sistemático al gobernado, con base en el razonamiento anterior, los y las legisladoras decidimos que cuando el personal de la Comisión practique visitas e inspecciones en cualquier sitio público, bastará que el personal que realice la diligencia se identifique plenamente y señale el expediente de gestión o de queja, o la investigación especial dentro de la cual se lleva a cabo el acto.

La ley previa y el reglamento de la misma preveían que las diligencias específicas durante la tramitación de expedientes serían realizadas por personal profesional o técnico de la Comisión. Es decir, que en la mayoría de las ocasiones, dichas diligencias no serían realizadas directamente por el titular, ni por los visitadores generales, sino por personal por ellos comisionado. Esta normativa sigue vigente en la nueva Ley, en estricto derecho, esta realidad permite a las autoridades responsables alegar que las probanzas perfeccionadas en esas diligencias se realizaron sin uso de fe pública. Esto perjudica gravemente la posición de las víctimas durante los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal que se abren a consecuencia de conciliaciones, medidas precautorias o recomendaciones del ombudsman. Para evitar lo anterior, la Legislatura amplió el ejercicio de la fe pública que tiene la institución ombudsman a todos los actos en que se procura la

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

defensa de las víctimas. Con el mismo espíritu y justificación, se amplió el ejercicio de la atribución de solicitar medidas precautorias a las autoridades que en la legislación previa sólo tenía la Presidencia y los visitadores generales, este acto, la solicitud de medidas precautorias debe ser inmediato, por lo que la Ley ordena que en casos urgentes todo el personal de la Comisión está obligado a solicitar de modo verbal a las autoridades el cese inmediato de la violación de Derechos Humanos y las medidas precautorias. Las y los legisladores pretenden asegurar la más amplia protección de los gobernados y que esa protección se actualice del modo más inmediato posible.

Esta misma intención de la Legislatura local, se refleja en el mandato de que los altos funcionarios de la Comisión, en quienes recaen las mayores facultades de defensa y, por ello, las mayores responsabilidades operativas, estén de modo permanente a disposición de los usuarios.

Finalmente, los y las legisladoras hemos procurado que las reglas de procedimiento previstas en la Ley empujen la praxis de la Comisión en dirección, precisamente, del dolor humano concreto. Por ello, se establece que el derecho de audiencia privilegiará a quien haya sido víctima de violaciones de Derechos Humanos, y que la Comisión tiene el deber de facilitar la presentación y perfeccionamiento de las pruebas de la víctima. Es en este sentido que deben interpretarse las atribuciones establecidas.

El Título Sexto se refiere a las condiciones laborales que se generen entre el personal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las que se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, y los instrumentos internacionales en materia de defensores y educadores de Derechos Humanos e instituciones nacionales de Derechos Humanos.

Las y los legisladores coincidimos con los Principios de París, el Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México, y las Recomendaciones de Amnistía Internacional para la protección y promoción efectiva de los Derechos Humanos, respecto a que los trabajadores de las instituciones de Derechos Humanos, asumen en mayor grado la responsabilidad del trabajo, en razón de ello, se establece al interior de esta nueva legislación, el Servicio Profesional en Derechos Humanos para sus trabajadores, a través de su Presidencia, misma que elaborará el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo, el cual tiene por objeto esencial establecer un sistema objetivo, con reglas claras y transparentes, que genere servidores públicos de primer nivel, elegidos por su pericia, conocimientos y experiencia, probados en la promoción y protección de los Derechos Humanos. De igual forma, se busca construir un sistema que permita la continuidad en las distintas labores que realiza esta institución y que, al hacerlo, también permita establecer una nueva cultura laboral.

En suma, la razón de contar con el Servicio Profesional en Derechos Humanos, se convierte en el elemento más idóneo a fin de evitar la burocratización, la centralización y abrir paso a sistemas más flexibles y descentralizados que aspiren a fortalecer los principios del mérito, profesionalización, eficiencia y transparencia en la administración pública, a través de esta nueva Ley y su propia reglamentación. Todo ello mejoraría no sólo la opinión que las y los ciudadanos tienen de las personas que pertenecen a la función pública, sino que profundizaría los grandes logros de nuestra democracia.

LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Del Objeto de la Ley y sus Definiciones

ARTICULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social. Tiene por objeto:

- I. Determinar la integración, organización, atribuciones y mandato de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado;
- II. Determinar el funcionamiento de la Comisión como el organismo estatal especializado en la materia de Derechos Humanos en el Estado de San Luis Potosí, y
- III. Establecer los lineamientos generales para el funcionamiento del Procedimiento No-Jurisdiccional de defensa de los Derechos Humanos.

ARTICULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. La Comisión: la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

II. Persona víctima: es aquella que directamente fue afectada en la violación de sus Derechos Humanos;

III. Persona quejosa: es aquella que indirectamente fue afectada por la violación de sus Derechos Humanos;

IV. Persona peticionaria: es aquella que, no siendo directamente agraviada, solicita la intervención de la Comisión, para que actúe respecto a violaciones de Derechos Humanos, la persona peticionaria actúa durante el trámite del expediente que se abra;

V. Persona denunciante: es aquella que hace del conocimiento a la Comisión, sobre hechos violatorios de Derechos Humanos, la persona denunciante puede o no, actuar durante el trámite del expediente que se abra, y

VI. Violación a los derechos humanos: es toda conducta positiva o negativa mediante la cual un agente directo del Estado, o indirecto pero con la anuencia del Estado, vulnera a cualquier persona humana en cualquier tiempo, uno de sus derechos, los que se encuentran contenidos en la Constitución Política del Estado, la Constitución General de la República, y en los instrumentos que conforman el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

De la Naturaleza de la Comisión y sus Principios de Actuación

ARTICULO 3º. La Comisión Estatal de Derechos Humanos es un organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

por objeto esencial la protección, defensa, observancia, promoción, estudio, difusión y educación en y para los Derechos Humanos de toda persona que se encuentre en el territorio del Estado. Cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, y es de servicio gratuito.

ARTICULO 4º. La Comisión estará encargada del estudio, fomento, divulgación, observancia, protección y respeto de los previstos en el orden jurídico mexicano, así como del conjunto de instrumentos, órganos y mecanismos de protección y promoción de los Derechos Humanos que han sido consagrados y proclamados por el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

ARTICULO 5º. En materia de autonomía presupuestal, la Comisión:

(REFORMADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2010)

I. Elabora su propio presupuesto de egresos anual, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, sujetándose a las bases previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de la Entidad en materia de remuneraciones; presupuesto que será presentado para su aprobación ante el Congreso del Estado, a través del Poder Ejecutivo;

II. Ejerce su presupuesto de egresos anual de manera independiente, sin injerencia de los poderes del Estado;

III. Establece los lineamientos y la normatividad adecuados en todas las áreas de su administración, siguiendo los principios de legalidad, honradez, transparencia, rendición de cuentas, publicidad, imparcialidad y eficiencia, y

IV. Establece cada año en su presupuesto de egresos, sus prioridades administrativas, logísticas y operativas, buscando brindar el mejor servicio y atender de manera rápida, inmediata y eficiente a todas las personas que soliciten los servicios de la Comisión.

ARTICULO 6º. En materia de autonomía técnica, la Comisión:

I. Está encargada de establecer, mediante normas técnicas generales, lineamientos, convenios de coordinación interinstitucional o cualquier otro mecanismo, las políticas, los estándares y los procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado;

II. Cuando emita la normativa a que se refiere la fracción anterior, las autoridades del Estado estarán obligadas a atender y seguir esas reglas, salvo que manifiesten dudas o inconformidad motivada dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación de la normativa en la página electrónica de la Comisión;

III. Está facultada para ser parte, con carácter de autoridad normativa, en materia de Derechos Humanos, en:

a) Consejos consultivos y de participación ciudadana convocados por los poderes del Estado, o por otros organismos constitucionales autónomos.

b) Cuando se constituya una comisión, grupos de trabajo, comités o cuerpo colegiado que sea formado por parte de los poderes del Estado, ámbito municipal, o por parte de organismos autónomos, cuyo fin sea analizar o estudiar temáticas, o atender o responder a situaciones, en las que se trate o afecten los Derechos Humanos;

IV. Está facultada para promover y coordinar el estudio, fomento, divulgación, observancia, protección, defensa y respeto de los Derechos Humanos en el Estado, y

V. En coordinación con el Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, y los registros similares que se constituyan en el Estado, llevar el registro de las organizaciones civiles y sociales cuyo objeto o actividades principales se relacionen con los Derechos Humanos.

ARTICULO 7º. En materia de autonomía de gestión, la Comisión está facultada para:

I. Emitir recomendaciones públicas investidas de ese carácter, basadas exclusivamente en las pruebas, evidencias y demás circunstancias producto de la investigación que realice y de conformidad con lo que establece esta Ley;

II. Actuar con independencia en el ejercicio de su función, de conformidad con el mandato establecido en la presente Ley ante las autoridades del Estado, y

III. Dar a conocer sus resoluciones a la opinión pública como base de la autoridad que la sustenta y que se apoya siempre en la defensa de los Derechos Humanos.

ARTICULO 8º. Los lineamientos que la Comisión dicte en ejercicio de su autonomía presupuestal, técnica y de gestión, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, especificando con claridad sus motivos y el fundamento legal que tuvo para emitirlos.

ARTICULO 9º. Los mecanismos de participación ciudadana en la Comisión son los siguientes:

I. Contar con un Consejo, integrado por ciudadanas y ciudadanos, de acuerdo a lo que marca esta Ley;

II. Invitar a participar a organizaciones civiles y sociales cuyas labores estén relacionadas con la materia, durante la elaboración del diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2014)

III. Invitar al informe anual a las autoridades tradicionales, a los representantes de organizaciones civiles y sociales, así como de movimientos locales. Este informe deberá celebrarse de conformidad a lo establecido en la fracción IX del artículo 33 de la presente Ley; además, la Comisión lo remitirá a los ayuntamientos del Estado, y

IV. Permitir a la sociedad en general, el acceso permanente y abierto a la información pública relacionada con la administración y gestión de la Comisión, de acuerdo con la ley de la materia.

ARTICULO 10. Las personas atendidas por la Comisión no podrán ser obligados a pagar cantidad alguna, ni a realizar acciones en contraprestación, por los actos que realice en su defensa el personal de la Comisión. Cualquier contravención a esta disposición es causa grave de responsabilidad.

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

ARTICULO 11. Queda estrictamente prohibido al personal de la Comisión recibir cualquier tipo de regalo, prestación, servicio o bien, de parte de las personas usuarias de la Comisión, cuando el valor del mismo rebase el equivalente a tres días de la Unidad de Medida y Actualización. Cualquier contravención a esta disposición es causa grave de responsabilidad.

ARTICULO 12. La Comisión regirá su actuación por los siguientes principios:

- I. Pro Persona;
- II. Pro Débil;
- III. Equidad y No Discriminación;
- IV. Inmediatez;
- V. Integración y Transversalidad;
- VI. Acción Afirmativa;
- VII. Perspectiva de Género;
- VIII. Transparencia;
- IX. Rendición de Cuentas;
- X. Debido Proceso, y
- XI. De Contradicción.

En general, todos los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

ARTICULO 13. En aplicación del Principio Pro Persona, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana. Así mismo, aplicará y exigirá la aplicación de la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos.

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 14. En aplicación del Principio Pro Homine, la Comisión obligatoriamente interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para la persona humana que, en una relación de competencia o litigio, se encuentre mayormente afectada en sus Derechos Humanos, o esté en peor condición para defenderse, o para hacer efectivos sus derechos, ante lo cual debe aplicar, en todos los casos, la suplencia en la deficiencia de la queja.

ARTICULO 15. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión interpretará hechos y normas, reconociendo las circunstancias de origen étnico o nacional, género, preferencia sexual, edad, identidad cultural, discapacidades, condición o clase social, condición de salud, religión, opinión política, estado civil o cualquier otra que impongan una situación de desventaja, discriminación o vulnerabilidad sobre las personas que acudan a la Comisión o sobre la población afectada por el caso que investigue.

En todas sus acciones, la Comisión tomará medidas para que a las personas afectadas por circunstancias de desventaja, discriminación o vulnerabilidad, les sean reconocidas las condiciones mínimas de dignidad que les sitúen en condiciones de equidad respecto del resto de la población.

ARTICULO 16. En aplicación del principio de Equidad y No Discriminación, la Comisión prestará especial atención a la situación de los siguientes grupos de la sociedad, que han sufrido y sufren especiales vejaciones por su circunstancia:

- I. Indígenas originarios del Estado o inmigrantes al mismo;
- II. Integrantes de asociaciones y agrupaciones religiosas minoritarias o emergentes;
- III. Mujeres;
- IV. Migrantes y sus familias, incluidos los jornaleros agrícolas, sin distinción de su lugar de origen o nacionalidad;
- V. Jóvenes, estableciendo especial atención a aquéllos que se adscriben a nuevos grupos o colectivos de identidad cultural, a aquéllos que entran en conflicto con la ley, y a quienes ingresan sin las mínimas garantías de seguridad al mercado laboral;

(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)

VI. Personas que asumen su identidad de género y orientación sexual no convencionales, y que forman unidades familiares;

VII. Colectivos o grupos alternativos a los tradicionales, estableciendo especial atención en la promoción de una cultura de tolerancia y responsabilidad que permita la convivencia de los principios de libertad individual, responsabilidad familiar y armonía social;

(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)

VIII. Personas que padezcan una condición médica que produzca discriminación contra ellos;

(REFORMADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)

IX. Personas con discapacidad, y

(ADICIONADA, P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021)

X. Personas Adultas Mayores

La Comisión estará atenta a los procesos de formación de nuevas identidades y colectivos en el Estado, promoviendo de modo sistemático una cultura de tolerancia. La Comisión denunciará por todos los medios a su alcance, los discursos de odio, discriminación o exclusión en contra de personas, identidades o colectivos.

ARTICULO 17. En aplicación del Principio de Inmediatez, la Comisión obligatoriamente establecerá procedimientos expeditos, breves y sencillos para el trámite de las quejas y denuncias. Específicamente:

- I. Evitará la dilación de las comunicaciones escritas, utilizando todos los mecanismos tecnológicos a su disposición para comunicarse con la autoridad señalada como responsable, buscando que la violación de Derechos Humanos denunciada cese y sea reparada lo antes posible;
- II. Establecerá sistemas de registro y seguimiento de actuaciones que no entorpezcan el contacto directo y acceso sencillo que debe existir entre el defensor de Derechos Humanos y la persona víctima, quejosa, peticionaria y denunciante;
- III. Establecerá sistemas de concentración de casos y expedientes, así como de diagnóstico de prácticas recurrentes que permitan simplificar el trámite de cada caso específico y que aseguren la rapidez en el trámite de los asuntos que atienda;

IV. Procurará, cuando ello no perjudique a la víctima de la violación de Derechos Humanos, el contacto directo entre peticionarios y autoridades de modo que cese y sea reparada la violación en el menor tiempo posible, y

V. La Comisión establecerá con la Comisión Nacional, cuando se surta competencia a favor de ésta, mecanismos de colaboración que aseguren la atención de las violaciones de Derechos Humanos cometidas por autoridades municipales y estatales.

ARTICULO 18. En aplicación del Principio de Integración y Transversalidad, la Comisión fundamentará todas sus políticas, proyectos, programas y acciones desde la perspectiva integral de Derechos Humanos y, obligatoriamente, analizará los casos que estudie a partir de los siguientes lineamientos:

I. La persona humana será el centro de su trabajo; por lo tanto, y siguiendo los lineamientos de la Declaración y Programa de Acción de Viena, comprenderá que todos los Derechos Humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí;

II. El trabajo a realizar deberá efectuarse en el contexto de la situación específica de la víctima de la violación a Derechos Humanos, allegándose elementos sobre su género, edad, situación socio-económica, identidad, preferencia sexual, cultural o étnica, religión, opiniones y vulnerabilidad específica que han provocado o puedan provocar la violación de sus derechos con la finalidad de conocer la situación de agravio de la persona humana;

III. Generar indicadores acerca de la situación de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos, incluyendo en su Informe Anual un reporte sobre los patrones que encuentre y un diagnóstico sobre violaciones a los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales que haya encontrado, y

IV. Establecer a partir de los patrones y diagnósticos encontrados, prioridades y proyectos específicos de atención, procurando la colaboración sistémica de todas las áreas del organismo.

ARTICULO 19. La Comisión aplicará en todos sus trabajos el Principio de Acción Afirmativa, estableciendo políticas que compensen a grupos sociales, étnicos, minoritarios o que históricamente hayan sufrido discriminación por su condición específica. Estas políticas incluirán, al menos:

I. Trato preferencial compensatorio en el acceso a los servicios que brinda, y

II. Establecimiento de programas y proyectos especiales de investigación, atención o defensa, a partir de los patrones de violación sistemática a los Derechos Humanos que detecte.

ARTICULO 20. La Comisión aplicará el Principio de Perspectiva de Género, entendiéndose como las acciones planificadas en materia de políticas públicas, proyectos, programas y opinión sobre la legislación vigente, con la finalidad de lograr el respeto de los Derechos Humanos de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

ARTICULO 21. La actuación o intervención en los asuntos de la competencia de la Comisión se podrá dar de oficio o a petición de parte.

Para las actuaciones de oficio, basta el acuerdo escrito de la Presidencia o de un Visitador General, en los términos del Reglamento interior de esta Ley.

ARTICULO 22. La Comisión aplicará el Principio de Transparencia siguiendo lineamientos específicos para cada tipo de sujeto en los procedimientos que tiene encargados. Para ello, se atenderá a los siguientes lineamientos generales:

I. Los datos personales o íntimos que aporte la víctima de la violación a Derechos Humanos, el peticionario o el quejoso, no se darán a conocer a la autoridad señalada como responsable, salvo cuando ello sea indispensable para:

- a) El esclarecimiento cabal de los hechos.
- b) La identificación del servidor público responsable.
- c) La identificación plena de la víctima.
- d) El conocimiento de la verdad por parte de la Comisión;

II. En los casos señalados, la entrega de este tipo de información se hará bajo la estricta responsabilidad del Visitador General que lleve el caso;

III. La autoridad responsable sólo tiene derecho a solicitar documentación que obre en poder de la Comisión para dar cumplimiento a una Recomendación aceptada. En ningún caso se entregará información sobre los casos que lleve la Comisión a servidores públicos señalados como responsables, que actúen a título o con carácter privado o personal al solicitar dicha información;

IV. La persona víctima, quejosa, peticionaria o denunciante de la violación de Derechos Humanos, tendrá acceso pleno y completo a todas y cada una de las constancias que la autoridad señalada como responsable entregue a la Comisión durante la integración del expediente que le incumba. Así mismo, la Comisión está obligada a entregar esa documentación en cuanto se la soliciten, y sólo cobrará los derechos que establezca la ley de la materia, por conceptos de reproducción, copias simples y copias certificadas;

V. El público en general no tendrá acceso a los expedientes de casos particulares, pero sí a los diagnósticos y a los patrones que detecte la Comisión durante sus trabajos, y

VI. La Comisión podrá firmar, cuando así lo requiera, convenios con instituciones públicas o privadas para la elaboración de estudios y diagnósticos en los cuales los investigadores autorizados tengan acceso a los expedientes. Se deberá incluir en dichos convenios cláusula de confidencialidad protegiendo los datos personales e íntimos de los quejosos, peticionarios o víctimas de la violación de Derechos Humanos, quienes deberán ser informados en lo general de los estudios que se estén realizando y quienes, en su caso, deberán autorizar explícitamente el uso de sus datos personales y otra información confidencial que les concierna.

La Comisión se sujetará a lo que mande la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 23. Por el Principio de Rendición de Cuentas, la Comisión está obligada a informar, explicar y justificar sus acciones, programas, proyectos y actividades de conformidad con el mandato recibido en esta Ley.

ARTICULO 24. Por el Debido Proceso, la Comisión está obligada a aplicar estrechamente los principios Pro Persona y Pro Débil, por lo mismo, el derecho de audiencia privilegiará a quien haya sido víctima de violaciones de Derechos Humanos.

La Comisión, en función del Principio de Contradicción, debe decidir en sus procedimientos tomando en cuenta las alegaciones de cada una de las partes, manteniendo en lo posible el equilibrio procesal; sin embargo, evitará que la autoridad señalada como responsable de violar los Derechos Humanos, utilice su posición de poder para perjudicar la situación de la víctima, del quejoso o del peticionario.

En caso de duda respecto del equilibrio procesal, la Comisión procurará siempre beneficiar a la víctima.

La víctima y la autoridad responsable tienen derecho a ofrecer pruebas durante los procedimientos en materia de Derechos Humanos; sin embargo, la Comisión tiene el deber de facilitar la presentación y perfeccionamiento de las pruebas de la víctima.

TITULO SEGUNDO

DEL ORGANO DE GOBIERNO; Y DE LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y COMPETENCIAS DE LA COMISION

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 25. El órgano de gobierno de la Comisión está integrado por el Consejo, y la persona titular de la Presidencia de la Comisión, siendo ésta última quien presida el Consejo. Las resoluciones del Consejo se tomarán por voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos. Teniendo la persona que presida el Consejo el voto de calidad.

ARTICULO 26. La Comisión tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer de las quejas presentadas ante ella por cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en México o en el extranjero;
- II. Establecer un sistema de monitoreo de todos los asuntos que se le presenten, con el fin de diagnosticar la situación del ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales en el ámbito estatal y municipal;
- III. Coordinarse con las personas titulares del Ejecutivo Estatal y municipal, en coadyuvar y revisión de sus políticas públicas en materia de Derechos Humanos;
- IV. Intercambiar información con otros organismos públicos y privados de promoción y defensa de Derechos Humanos, para ubicar el contexto regional, nacional, interamericano e internacional de la situación de los Derechos Humanos del Estado;
- V. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes, cuando encuentre que se han cometido delitos, faltas administrativas o irregularidades de otro tipo;
- VI. Realizar investigaciones sobre violaciones generalizadas, sistemáticas o estructurales a los Derechos Humanos en el Estado, con el fin de emitir una Recomendación General;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

VII. Emitir recomendaciones individuales y generales, así como presentar acción de inconstitucionalidad conforme lo establecido por el artículo 105 fracción II inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Emitir, mediante normas técnicas generales, lineamientos, recomendaciones, medidas precautorias, gestiones, acuerdos de conciliación o cualquier otro mecanismo, políticas, estándares y procedimientos que aseguren la protección, promoción, defensa, y divulgación de los Derechos Humanos en el Estado;

IX. Solicitar a las autoridades señaladas como responsables de violaciones de Derechos Humanos, que apliquen de manera inmediata medidas precautorias para detener esas violaciones;

X. Participar en todos los espacios públicos y privados en los cuales se debata la materia de Derechos Humanos, para emitir su parecer técnico;

XI. Organizar, participar y colaborar en visitas para realizar diagnósticos o enfrentar situaciones de emergencia en materia de Derechos Humanos;

XII. Mantener comunicación permanente con el Congreso del Estado, así como entregar opiniones y propuestas sobre armonización legislativa;

XIII. Incluir los principios de Equidad y No Discriminación, Perspectiva de Equidad de Género, y Acción Afirmativa, en el diseño de su organización institucional, así como programas, proyectos y políticas públicas con la finalidad de lograr la participación equitativa de hombres y mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

XIV. Impulsar la observancia de los Derechos Humanos en el Estado;

XV. Vigilar la situación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el Estado;

XVI. Acudir, para la protección de Derechos Humanos, a las instancias del sistema regional, interamericano e internacional de protección a los Derechos Humanos, reconocidas por los tratados en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Proponer a cualquier autoridad, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y las modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, con la finalidad de armonizar las normas nacionales con los documentos internacionales, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión, redunden en una mejor protección de los Derechos Humanos;

XVIII. Promover la integración en el estudio, la enseñanza, la divulgación, la capacitación y la educación en y para los Derechos Humanos en el ámbito estatal y municipal, dirigida a todos los individuos, grupos sociales y pueblos;

XIX. Realizar las acciones pertinentes para establecer la cultura de los Derechos Humanos;

XX. Analizar y evaluar los servicios públicos ofrecidos en el ámbito estatal y municipal, con el fin de recomendar a la autoridad su mejora en materia de Derechos Humanos;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2018)

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XXI. Gestionar y recibir fondos de agencias donantes particulares y públicas, nacionales y extranjeras, en los términos que establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. Emitir las normas reglamentarias de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

XXIII. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

XXIV. Otorgar por ciclo escolar a las instituciones de educación integrantes del Sistema Educativo Estatal que lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que por acuerdo la misma Comisión establezca, la certificación como institución educativa libre de violencia escolar, y

(REFORMADA, P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

XXV. Las demás que ésta u otras leyes o reglamentos le concedan.

Las facultades de la Comisión deben interpretarse siempre de manera amplia, de modo que prevalezca el interés superior de la víctima de la violación de Derechos Humanos.

ARTICULO 27. La Comisión tiene competencia para:

I. Conocer de asuntos que involucren a autoridades o servidores públicos del Estado en la violación de Derechos Humanos;

II. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas;

III. Conocer de asuntos que involucren a ciudadanos del Estado relacionados con presuntas violaciones a sus Derechos Humanos;

IV. Conocer de asuntos que le remita la Comisión Nacional de Derechos Humanos u otro organismo público estatal de defensa de Derechos Humanos, de acuerdo a la normativa aplicable;

V. Canalizar y orientar a la población respecto de las instituciones que mejor puedan atender sus casos;

VI. Gestionar ante las autoridades señaladas como responsables de violaciones de Derechos Humanos, el cese inmediato de la violación;

VII. Procurar a petición de las víctimas la conciliación con las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VIII. Admitir o rechazar las peticiones, quejas, denuncias e inconformidades presentadas ante la Comisión. Cuando se decida el rechazo, deberá fundarse y motivarse por escrito la causa del mismo y, en todo caso, se orientará al peticionario sobre los medios legales con que cuenta para tramitar su asunto, o canalizarlo a la instancia o autoridad competente;

IX. Iniciar a petición de parte interesada, la investigación de las quejas y denuncias que les sean presentadas;

X. Iniciar de oficio, de manera discrecional, la investigación correspondiente a las denuncias de violación de Derechos Humanos, que se difundan a través de los medios de comunicación;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

XI. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo que se someterán a la consideración del Presidente de la Comisión;

XII. Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en la etapa de averiguación previa penal, así como en el Sistema Penitenciario y de Readaptación Social del Estado;

XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento de los Principios, Declaraciones, Tratados, Convenciones, Protocolos y Acuerdos signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos;

XIV. Proponer la suscripción de convenios o acuerdos en materia de Derechos Humanos;

XV. Rendir un informe especial al Congreso y a las autoridades que se considere pertinente, cuando persistan actos y omisiones que impliquen una práctica recurrente o evidente de violaciones a los Derechos Humanos;

XVI. Actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, que violen los Derechos Humanos;

XVII. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de Derechos Humanos, en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal o municipal.

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad.

c) Cuando una autoridad se niegue infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

d) Cuando los particulares o algún otro agente social utilice por cualquier motivo, legal o ilegal, lícito o ilícito, recursos públicos de los municipios, Estado o Federación;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

XVIII. Conocer de actos u omisiones de otras autoridades o particulares que le sean enviados o devueltos por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en ejercicio de las facultades de coordinación y revisión que confiere a ese organismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley;

(REFORMADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

XIX. Conocer de actos u omisiones atribuibles a servidores públicos relacionados con la materia laboral. La competencia de la Comisión no comprende la facultad para conocer de conflictos suscitados entre uno o varios patrones y uno o más trabajadores o uno o más sindicatos, ni entre sindicatos y trabajadores, incluso, cuando el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal, y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE JUNIO DE 2014)

XX. Las demás que le señale la presente Ley y otros ordenamientos legales, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 28. La Comisión, en materia de competencia, seguirá los siguientes lineamientos generales:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

I. En aplicación de los Principios Pro Persona y de Inmediatez, atenderá a todas las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y a todos los peticionarios, evitando que la declinación de competencia les deje en estado de indefensión;

II. Evitará declinar competencia en el caso de grupos sociales en condiciones de vulnerabilidad, como los son mujeres, ancianos, niños, indígenas, migrantes, personas con discapacidad en general respecto de grupos socialmente discriminados por cualquier causa;

III. Asegurarse de que se realicen todos los actos e investigaciones necesarias para evitar la continuación de la violación de Derechos Humanos o que el violador quede en la impunidad, en los casos de jurisdicción concurrente;

IV. Respecto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, estará a lo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de esa Comisión, y los lineamientos que en ejercicio de sus facultades establezca el ombudsman nacional; pero siempre, de modo precautorio y aplicando los Principios Pro Persona y de Inmediatez, se atenderá a las víctimas, quejosos y peticionarios. De cualquier acción en este sentido, dará parte a la Comisión Nacional;

V. Respecto de los organismos públicos protectores de los derechos humanos que sean creados por el resto de los estados federados, estará a lo que establezcan los convenios de coordinación que se firmen con ellos y con los organismos cúpula que los agrupen;

VI. En caso que la Comisión Nacional decline competencia a favor de la Comisión, ésta atenderá el caso hasta su conclusión, y

VII. Cuando en un caso que se haya remitido a la Comisión Nacional, la Comisión no reciba luego de treinta días calendario confirmación cierta de que aquélla esté atendiendo el asunto, ésta atenderá precautoriamente el caso y volverá a dar aviso a la Comisión Nacional.

ARTICULO 29. Una vez que el Congreso del Estado haya sido informado por la Comisión respecto a omisiones o prácticas recurrentes que violenten los Derechos Humanos, o del incumplimiento de recomendaciones o medidas precautorias, citará a comparecer a las autoridades o personas integrantes del servicio público que juzge necesario para que expliquen públicamente su actuar.

TITULO TERCERO

**DE LA DESIGNACION DE LA PRESIDENCIA; DE LAS Y LOS CONSEJEROS
Y SUS ATRIBUCIONES**

CAPÍTULO I

**Del Proceso de Elección y Designación de la
Presidencia y sus Atribuciones**

ARTICULO 30. El Congreso del Estado hará la designación de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que deberá seguir los siguientes lineamientos mínimos:

I. La Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género de la Legislatura en turno, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de la Presidencia;

II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:

- a) Los requisitos exigidos a los candidatos.
- b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.
- c) Los elementos que deberán contener las propuestas de las personas aspirantes, y
- d) Los criterios de evaluación de las propuestas;

III. Las personas aspirantes a la Presidencia de la Comisión deberán presentarse ante la oficialía de partes del Poder Legislativo, para la entrega de su documentación;

IV. La Comisión Legislativa analizará con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y, en un periodo que no rebasará dos semanas calendario, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles;

V. La Comisión Legislativa recurrirá, en la elaboración del dictamen correspondiente, a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, para justificar la candidatura propuesta, y

VI. El Pleno discutirá el dictamen y en votación secreta votará y aprobará a quien deba ser titular de la Presidencia de la Comisión; para tal efecto, se requiere el voto de las dos terceras partes del total de los legisladores y legisladoras que forman la Legislatura.

El Congreso del Estado recurrirá a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, en la selección de la persona titular de la Comisión.

ARTICULO 31. La persona titular de la Presidencia de la Comisión durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser re-electo por el Congreso del Estado por otro período igual consecutivo. En éste último supuesto, el titular de la Presidencia que busque la reelección deberá presentar su candidatura y ajustarse al procedimiento de elección establecido en este capítulo.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020);

El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular de la presidencia de la Comisión bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020);

En la convocatoria a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la presidencia de la Comisión, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad de la presidencia y presente su candidatura para su reelección.

ARTICULO 32. La persona titular de la Presidencia de la Comisión deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. (DEROGADA, P.O. 08 DE JUNIO DE 2018)

III. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;

IV. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

V. Poseer una trayectoria importante con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;

VI. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;

VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho del Estado o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente de un partido político;

IX. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y

X. Se dará preferencia a quien sea manifiestamente apartidista.

ARTICULO 33. La Presidencia de la Comisión encabeza y dirige las tareas sustantivas del organismo en materia de defensa y promoción de los Derechos Humanos, y preside su administración. Su titular contará con las siguientes atribuciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión;

II. Ejercer la representación de la sociedad en el ejercicio de su función;

III. Solicitar a las autoridades señaladas como responsables de violaciones de Derechos Humanos, que apliquen de manera inmediata medidas precautorias para detener esas violaciones;

IV. Revisar, aprobar y emitir las Recomendaciones, Diagnósticos, Informes y cualquier otro acto de la Comisión;

V. Proponer al Consejo Lineamientos Generales sobre las tareas sustantivas de la Comisión, e implementarlos en los términos aprobados por ese órgano colegiado;

VI. Dirigir y coordinar al personal bajo su mando, nombrando y removiendo a todo servidor público de la Comisión que, en términos de esta Ley u otras, no deba ser designado por diversa instancia;

VII. Distribuir y delegar sus atribuciones a los servidores públicos de la Comisión, dictando las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las tareas sustantivas de la Comisión, incluyendo la identificación de indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en la Entidad, así como formular políticas públicas en la materia;

VIII. Elaborar políticas públicas, proyectos y programas, y opiniones sobre la legislación vigente bajo el principio de perspectiva de género;

(REFORMADA, P.O. 12 DE ABRIL DE 2014)

IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general.

El informe deberá contener como mínimo lo siguiente: indicadores acerca de la situación de las víctimas de violaciones de derechos humanos, incluyendo un reporte sobre los patrones que encuentre; y un diagnóstico sobre violaciones a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales que haya encontrado.

En todo tiempo la Comisión garantizará la difusión del informe;

X. Celebrar todo tipo de convenios con instituciones públicas y privadas con el objeto de cumplir los fines de la Comisión;

XI. Aprobar, emitir y comunicar al Consejo, las Recomendaciones Públicas Autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los Visitadores Generales;

XII. Formular, en coordinación con el Consejo, propuestas generales conducentes a una mejor protección y defensa de los Derechos Humanos en el Estado;

XIII. Elaborar indicadores sobre la situación de los Derechos Humanos en el Estado, con la finalidad de proponer políticas públicas en la materia;

XIV. Elaborar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Comisión para el año fiscal siguiente, y el Informe Financiero que reportará el ejercicio fiscal previo, mismos que reflejarán una equitativa distribución para las tareas sustantivas de Derechos Humanos. Estos documentos serán presentados al Consejo para su aprobación y enviados, por medio de los mecanismos que establezca esta Ley;

XV. Proponer al Consejo el proyecto de Reglamento Interno de la Comisión;

(REFORMADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

XVI. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión con instituciones públicas o privadas, organizaciones civiles o sociales, en todos los órdenes de gobierno dentro nacional y a nivel internacional;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

XVII. Asistir a las sesiones solemnes de los ayuntamientos en la que los jefes de las coordinaciones municipales de los Derechos Humanos, rindan informe de actividades o, en su caso, asignar al funcionario de la Comisión que lo represente en dicho acto, y

(ADICIONADA, P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014)

XVIII. Las demás que se deriven de las anteriores, las que sean necesarias para la consecución de los fines de la Comisión; y las que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 34. La persona titular de la Presidencia de la Comisión será sustituida durante sus faltas, de acuerdo a lo siguiente:

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

I. Durante faltas temporales de quince hasta sesenta días naturales, la persona titular de la Primera Visitaduría quedará encargada del despacho de manera automática;

II. Durante faltas temporales de hasta ciento ochenta días naturales, el Consejo deberá aprobar la licencia respectiva y nombrará a la persona titular de la Primera Visitaduría, como titular provisional de la Presidencia, dando cuenta al Congreso del Estado de las circunstancias, razones y justificación de su decisión;

III. En caso de falta absoluta y definitiva de la persona titular de la Presidencia de la Comisión, el Consejo nombrará a la persona titular de la Primera Visitaduría en carácter de interino, dando cuenta al Congreso del Estado en los términos señalados en la fracción anterior, y solicitando se inicie el proceso de elección para designar a quien presida la Comisión, quien deberá concluir el período de cuatro años respectivo, y

IV. Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, se entiende por falta absoluta, la muerte, la destitución, la renuncia, y la falta al desempeño del cargo por más de ciento ochenta días.

ARTICULO 35. Las personas titulares de la Presidencia, Visitadurías Generales y adjuntas y su personal, con motivo del ejercicio de sus funciones en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar los hechos en relación con las peticiones, quejas o denuncias, presentadas ante la Comisión Estatal.

Asimismo, la Presidencia, Visitadurías Generales y adjuntas podrán delegar el uso de la fe pública expresamente para el caso en particular que se esté investigando, al personal de la Comisión, de modo que se protejan con mayor eficacia los derechos de las personas víctimas, quejas y peticionarias.

Las reglas que establezca la Presidencia en esta materia, proveerán a la más amplia protección de las personas que sean atendidas por la Comisión.

ARTICULO 36. Las funciones de las personas titulares de la Presidencia, Visitadurías Generales, Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica y Direcciones Operativas deberán cumplirse de tiempo completo, por lo que, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, municipios o de organismos privados. También son incompatibles con el desempeño de su profesión, con excepción de las actividades docentes.

ARTICULO 37. Las personas titulares de la Presidencia, del Consejo y de las Visitadurías Generales de la Comisión, no podrán ser arrestados, detenidos ni privados en su libertad, ni ser sujetos a procedimiento de responsabilidad civil, penal o administrativa por el ejercicio debido de las atribuciones que les asigna esta Ley.

Lo señalado en el párrafo anterior se aplicará de igual forma para el personal de las Direcciones Operativas, así como al personal profesional y técnico de la Comisión.

Dada la calidad de organismo constitucional autónomo, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado, la persona titular de la Presidencia de la Comisión sólo podrá ser procesada penalmente, por la presunta comisión de delitos ajenos al ejercicio de las atribuciones que le asigna esta Ley.

ARTICULO 38. Sin perjuicio de otras responsabilidades en que incurra, ni de la aplicación de las leyes por parte de las autoridades competentes, la persona titular de la Presidencia de la Comisión será sujeto de juicio político, en los términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, y las leyes reglamentarias correspondientes.

CAPÍTULO II

**De la Elección y Designación del
Consejo y sus Atribuciones**

ARTICULO 39. El Consejo está compuesto por ciudadanas y ciudadanos, siendo el representante de la sociedad civil, que discute, guía, decide y supervisa las políticas públicas en materia de Derechos Humanos. Las resoluciones del Consejo se tomarán por el voto del cincuenta por ciento más uno de los consejeros presentes, salvo las excepciones que establece esta Ley, y aquéllas que establezca el propio órgano colegiado en sus lineamientos.

ARTICULO 40. El Consejo estará compuesto por nueve ciudadanas y ciudadanos consejeros y la persona titular de la Presidencia, que serán designadas por el Congreso del Estado. Todos los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en los asuntos que se traten en las sesiones respectivas. La persona que presida la Comisión también presidirá el Consejo y tendrá el voto de calidad.

ARTICULO 41. Para pertenecer al Consejo se requiere:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser de reconocida probidad, buena reputación y honradez;
- III. Tener residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
- IV. Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos;
- V. No haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de la libertad u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público;
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos cinco años anteriores al momento en que tome posesión, el cargo de Procurador General de Justicia del Estado, Secretario de Despacho o sus equivalentes en la Federación o en otras entidades federativas;
- VII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante los últimos tres años anteriores al momento en que tome posesión, los cargos de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, o su equivalente, de un partido político;
- VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado durante el último año anterior al momento en que tome posesión, puesto de elección popular a nivel Municipal, Estatal o Federal, y
- IX. No ser funcionario público en el momento de su designación.

ARTICULO 42. El Congreso del Estado realizará la designación de las personas que conformen el Consejo, mediante un proceso de selección abierto, claro, transparente y oportuno, que deberá seguir los lineamientos mínimos siguientes:

- I. La Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, realizará convocatoria pública abierta, al menos cuatro meses antes del término del encargo de las personas que integren el Consejo saliente;
- II. En la convocatoria deberán definirse de manera clara:

- a) Los requisitos exigidos a las personas aspirantes.
 - b) El perfil requerido para ocupar el cargo, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género.
 - c) Los elementos que deberán contener las propuestas de las personas aspirantes;
- III. Las personas aspirantes a Consejeros podrán presentarse por sí mismas o ser propuestas por terceros. En este segundo caso, presentará la carta de aceptación de la candidatura firmada en original por la persona propuesta;
- IV. Entre los requisitos exigidos deberá estar un ensayo de la persona aspirante, sobre el papel que desempeña la Comisión y los retos que enfrenta el Estado en materia de Derechos Humanos;
- V. La Comisión Legislativa analizará con detenimiento la documentación presentada por cada aspirante y, en un periodo que no rebasará dos semanas calendario, informará al público los nombres de las personas aspirantes que sean elegibles;
- VI. La Comisión Legislativa preparará y aprobará un dictamen conteniendo los nombres de las personas que, en su opinión, merecen ser electas por el Pleno del Congreso para integrar el Consejo. El dictamen incluirá un breve resumen de las razones por las que considera idóneas a las personas aspirantes, y
- VII. El Pleno podrá pedir a la Comisión Legislativa que presente más detalles de las candidaturas que ha seleccionado, o que seleccione otras para ser presentadas al Pleno.

El Congreso del Estado recurrirá a la aplicación de los instrumentos internacionales relacionados con los principios y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos, en la selección de las personas que integren el Consejo de la Comisión.

ARTICULO 43. El Congreso procurará la representación plural de la sociedad civil al elegir a las personas que integren el Consejo. Por lo mismo, buscará que haya representación de todas las regiones del Estado, paridad de género y que haya representación de los pueblos indígenas del Estado.

Asimismo, evitará la exclusión de quienes no tengan estudios profesionales.

(REFORMADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020);

ARTÍCULO 44. El Congreso del Estado elegirá bajo el principio de paridad de género, diez personas para integrar el Consejo con el carácter de titulares, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres. Bajo el mismo principio elegirá diez personas con el carácter de suplentes, de las cuales cinco serán mujeres y cinco serán hombres.

Sólo a falta definitiva de un integrante titular del Consejo, pasará a ocupar el cargo la persona del mismo género que se encuentre en el lugar primero de la lista de suplentes y, así sucesivamente cuando haya una nueva ausencia definitiva.

La reelección de las personas integrantes del Consejo en ningún tiempo podrá justificar o ser obstáculo para la integración del Consejo a la luz del principio de paridad de género; por lo cual en todo tiempo el Consejo estará integrado por cinco mujeres y cinco hombres.

ARTICULO 45. Las y los consejeros suplentes pueden solicitar a la Presidencia toda la información que reciban los titulares, de modo que en todo momento estén compenetradas con los trabajos del organismo.

ARTICULO 46. Las mismas reglas aplicadas para seleccionar a las y los consejeros titulares, se usarán para designar a quienes sean suplentes.

ARTICULO 47. Todas las y los consejeros serán designadas por el Congreso del Estado y durarán cuatro años en su cargo. Las personas Consejeras serán electas en el mismo procedimiento de elección y designación de la persona titular de la Presidencia.

ARTICULO 48. Las y los Consejeros podrán ser reelectos por única ocasión para un segundo período de cuatro años.

ARTICULO 49. El cargo de las y los consejeros es gratuito. La Comisión dotará a las y los consejeros que no radiquen en la Capital del Estado, de los apoyos económicos necesarios para su traslado y estancia en la misma cuando se les cite a las sesiones del Consejo y, en general, los apoyos económicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 50. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los lineamientos y políticas generales para el desempeño de las tareas sustantivas de la Comisión, y vigilar su debido cumplimiento;

II. Revisar y, en su caso, aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Comisión, antes de su envío al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo;

III. Revisar y aprobar el Informe Anual que la Comisión, a través de su Presidente, presente a los titulares de los poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial;

IV. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;

V. Revisar y aprobar el Informe Financiero Anual de la Comisión;

VI. Designar, de una terna propuesta por la Presidencia, a quien deba ser titular de los siguientes cargos de la Comisión:

a) Titulares de las Visitadurías Generales.

b) Titular de la Secretaría Técnica;

VII. Las designaciones antes mencionadas requieren del voto de las dos terceras partes de las y los consejeros presentes en la sesión en que se tome la decisión.

VIII. La Presidencia, y el Consejo, con fundamento en el Reglamento Interior del Servicio Profesional de Carrera en Derechos Humanos, privilegiarán al personal con conocimiento y experiencia en las tareas sustantivas de la Comisión, como candidatos a ocupar los cargos señalados en esta fracción;

IX. Remover a las personas titulares de los cargos señalados en la fracción anterior, cuando existiere causa justificada para hacerlo. La remoción se decidirá por el voto de las dos terceras partes de las y los Consejeros presentes en la sesión en que se tome la decisión, y

X. Las demás que se deriven de las anteriores, las que sean necesarias para la consecución de los fines de la Comisión, y las que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos.

ARTICULO 51. Al hacer las designaciones que le corresponda realizar, el Consejo procurará:

- I. Que se tienda a la paridad de género dentro del conjunto de Visitadores Generales;
- II. Que se establezcan Visitadurías Generales en todas las regiones del Estado;
- III. Que se atienda sistemáticamente a los pueblos indígenas del Estado, y
- IV. Que se atiendan adecuadamente las crisis en materia de Derechos Humanos.

ARTICULO 52. El Consejo debe reunirse en forma ordinaria al menos una vez al mes.

Las y los consejeros podrán solicitar la inclusión en la orden del día de puntos a desahogar en la sesión.

Por acuerdo del Consejo, cuando así se justifique o se requiera, podrá modificarse la orden del día en que se desahoguen los asuntos de la sesión.

El titular de la Presidencia de la Comisión convocará a las sesiones ordinarias y extraordinarias; o a solicitud de por lo menos tres miembros del Consejo, pueden solicitar se emita convocatoria para sesión extraordinaria.

ARTICULO 53. El Consejo contará con una Secretaría Técnica que será designada por el mismo órgano colegiado, a propuesta de una terna presentada por la Presidencia de la Comisión.

TITULO CUARTO

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA COMISION

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 54. La Comisión contará con la estructura orgánica necesaria para atender las necesidades de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el Estado, y procurar el buen funcionamiento interior de la misma, integrada de la siguiente forma:

- I. La Presidencia de la Comisión;
- II. El Consejo;
- III. Secretaría Ejecutiva;
- IV. Secretaría Técnica;
- V. Visitadurías Generales;

VI. Direcciones Operativas, y

(REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

VII. Órgano Interno de Control.

ARTICULO 55. La Comisión organizará su estructura orgánica siguiendo los lineamientos siguientes:

I. Estar directamente ligada al cumplimiento de las tareas sustantivas de protección, defensa y promoción en y para los Derechos Humanos;

II. Privilegiar la atención equitativa a todas las regiones del Estado, y

(REFORMADA, P.O. 30 DE JULIO DE 2011)

III. Llevar a cabo su administración con perspectiva de género, evitando cualquier discriminación motivada por el origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTICULO 56. La Comisión estará integrada por personas profesionales y técnicas que aseguren a las personas usuarias, una atención eficaz y oportuna, de calidad y con calidez.

Para lograr lo anterior, se buscará formar equipos multidisciplinarios con personal capacitado en al menos las siguientes áreas de conocimiento: Derecho y ciencias jurídicas, Antropología y Sociología, Psicología, Trabajo Social y Ciencias de la Salud.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020);

ARTÍCULO 56 Bis. La designación de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Secretaría Técnica, Visitadurías Generales, y Direcciones Operativas, a que se refiere el artículo 54 de esta Ley, se realizará conforme al principio de paridad de género.

Para los efectos de lo anterior, la persona que sea designada como titular de la Secretaría Ejecutiva deberá ser del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

La persona que sea designada como titular de la Secretaría Técnica deberá ser del mismo género de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

Las titularidades de las Visitadurías Generales corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género opuesto al de la persona titular de la presidencia de la Comisión.

Las titularidades de las Direcciones Operativas corresponderán ocuparlas a mujeres y hombres en partes iguales; de resultar un número impar, deberán designarse como titulares del número mayoritario, personas del género menos representado dentro de la Comisión.

Las remuneraciones y prerrogativas derivadas del desempeño de los cargos señalados en este artículo, deberán ser igualitarias entre sus pares.

ARTICULO 57. El Congreso del Estado aprobará el Proyecto de Presupuesto Anual de la Comisión para dotar de los recursos financieros adecuados para lograr sus fines. La Comisión a través del titular de la Presidencia, informará al Congreso, durante el mes de septiembre de cada año fiscal, sobre los resultados del ejercicio de su gestión en materia de defensa y promoción de los Derechos

Humanos, todo ello desglosado por las regiones del Estado, de modo que se pueda planificar sistemáticamente la provisión adecuada de los recursos financieros para la Comisión.

CAPÍTULO II

De la Secretaría Ejecutiva: Facultades y Obligaciones

ARTICULO 58. La Secretaría Ejecutiva es el órgano que auxilia al titular de la Comisión en tareas sustantivas. Su titular será designado por la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos

- I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
- III. *(DEROGADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2020)*
- IV. Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;
- V. Tener título profesional y cinco años de ejercicio profesional cuando menos;
- VI. Poseer experiencia comprobable en administración organizacional, y
- VII. Tener una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.

ARTICULO 59. La Secretaria Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Auxiliar a la Presidencia en las relaciones y establecimiento de convenios con organismos gubernamentales y de la sociedad civil;
- II. Coordinar la participación de representantes de la Comisión en todo tipo de foros y encuentros sobre el tema de Derechos Humanos;
- III. Coordinar a las visitadurías y para la ejecución de los acuerdos que tome el Consejo;
- IV. Coordinar a las direcciones operativas y visitadurías para realizar estudios sobre Derechos Humanos;
- V. Coordinar a las direcciones operativas y visitadurías para realizar foros, encuentros, diplomados y jornadas sobre Derechos Humanos;
- VI. Coordinar a las direcciones operativas y visitadurías para presentar opiniones y propuestas sobre armonización legislativa al Congreso del Estado;
- VII. Coordinar la colaboración de las direcciones operativas y visitadurías con la Presidencia de la Comisión, en la elaboración de los informes, tanto anuales, como especiales;

VIII. Preservar, administrar, ordenar y clasificar los acervos documentales de la Comisión, entre los que se contarán, al menos:

- a) Una biblioteca especializada en Derechos Humanos.
- b) Un archivo general de expedientes de quejas y otros asuntos tramitados por la Comisión.
- c) Las bases de datos y todo registro electrónico de la Comisión;

IX. En los casos de los incisos b) y c) precedentes, se coordinará con la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, y

X. Las demás que le sean conferidas por lineamientos expedidos por el Consejo, y demás disposiciones legales.

CAPÍTULO III

De la Secretaría Técnica: Facultades y Obligaciones

ARTICULO 60. La Secretaría Técnica es un órgano auxiliar de las actividades del Consejo, su titular será designado por el mismo órgano colegiado por una terna a propuesta de la Presidencia de la Comisión, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;
- III.** *(DEROGADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2020);*
- IV.** Contar con buena reputación y honradez, no haber sido condenado por delito intencional que haya ameritado pena privativa de libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público;
- V.** Tener título profesional y cinco años de ejercicio profesional cuando menos, y
- VI.** Poseer una trayectoria importante, con conocimientos y experiencia en materia de Derechos Humanos.

ARTICULO 61. La Secretaria Técnica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Servir de enlace entre la Presidencia, y el Consejo;
- II.** Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo, dando vista a la Presidencia;
- III.** Organizar la información necesaria para los trabajos del Consejo;
- IV.** Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- V.** Elaborar el acta de la sesión inmediata anterior para su aprobación y firma correspondiente;

VI. Organizar la propuesta de la Orden del Día, con la aprobación de Presidencia, a partir de las peticiones de todas las y los consejeros titulares, y enviarla a los miembros del Consejo antes de cada sesión;

VII. Facilitar la colaboración entre los diversos contactos institucionales y sociales de las y los consejeros con la Presidencia de la Comisión, y

VIII. Brindar a las personas que integren el Consejo el apoyo necesario para el cumplimiento de sus responsabilidades.

CAPÍTULO IV

De las Visitadurías: Facultades y Obligaciones

ARTICULO 62. Las personas titulares de las Visitadurías Generales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Contar con la ciudadanía mexicana y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Gozar de residencia efectiva de dos años en el Estado de San Luis Potosí, al momento de tomar posesión en el cargo;

III. *(DEROGADA, P.O. 27 DE FEBRERO DE 2020);*

IV. Tener experiencia probada en la defensa y promoción de los Derechos Humanos;

V. Gozar de buena reputación, honradez, ser de probidad reconocida y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad, u otro que lastime seriamente su buena fama en el concepto público, y

VI. Tener título de licenciado en derecho y cinco años de ejercicio profesional cuando menos.

ARTICULO 63. Las Visitadurías Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir, organizar y coordinar las tareas sustantivas de la Comisión en materia de defensa de los Derechos Humanos, dentro de la jurisdicción que la Presidencia y el Consejo les señale;

II. Administrar, en coordinación con Presidencia y Secretaría Ejecutiva, los recursos que se les asignen para el cumplimiento de sus tareas;

III. Revisar la calificación de los expedientes de queja derivados de violaciones a Derechos Humanos, enviados por la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, siempre en beneficio de la víctima;

IV. Recibir quejas y denuncias de hechos presentadas dentro de su jurisdicción, o iniciar de oficio expedientes de queja a partir de informaciones que reciba por cualquier medio;

V. Efectuar, por sí o a través del personal adscrito a su mando, las investigaciones que correspondan para integrar los expedientes de queja;

VI. Realizar durante el trámite del expediente de queja, las actividades necesarias para lograr, por medio de las medidas precautorias, la solución pronta y satisfactoria de las violaciones de Derechos Humanos cuando las mismas no sean graves;

VII. Realizar coordinadamente con la Secretaría Ejecutiva, los estudios que sean necesarios para formular Recomendaciones y otras resoluciones necesarias para el trámite de los expedientes de queja;

VIII. Delegar el ejercicio de sus atribuciones y coordinar el trabajo del personal bajo su mando, previo acuerdo con la Presidencia;

IX. Representar a la Comisión ante las instituciones públicas y privadas de la región. Del mismo modo, estos Visitadores Generales mantendrán las relaciones con los medios de comunicación en su región. Cada mes, la persona titular de la Visitaduría General acordará con la Presidencia, las políticas que seguirá en estos asuntos, y

X. Las demás que se les señalen por la presente Ley, por lineamientos generales que emita el Consejo e indicaciones específicas de la persona titular de la Presidencia y, en general, las concomitantes a las ya enumeradas, y las necesarias para asegurar la eficaz y pronta defensa de los Derechos Humanos.

ARTICULO 64. Las personas titulares de las Visitadurías Generales establecidas en regiones con población indígena deberán:

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2011)

I. Recorrer sistemáticamente el territorio de su jurisdicción, manteniendo contacto con las autoridades de los pueblos en cada una de las comunidades;

(ADICIONADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2011)

II. Realizar visitas periódicas a los pueblos, albergues o zonas de concentración indígena, con la finalidad de verificar el irrestricto respecto a los derechos humanos y sociales que les reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado, las leyes y reglamentos que de ambas emanan; así como los instrumentos internacionales que México haya ratificado sobre derechos de los pueblos indígenas, y

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2011)

III. Contar con personal que domine las lenguas de los pueblos en su jurisdicción, o tener acceso expedito a personal de estas características, mediante acuerdos con instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 65. La Presidencia, y el Consejo, de acuerdo a la carga de trabajo en las distintas regiones, o a la necesidad de atender a un determinado grupo de población vulnerable, podrán ordenar que una Visitaduría General se dedique a la atención especializada de un tema o grupo.

CAPÍTULO V

De los Organos Operativos de la Comisión

ARTICULO 66. Los órganos operativos encargados de las tareas sustantivas y buen funcionamiento de la Comisión son:

I. Las Visitadurías Generales, encargadas de las acciones de defensa, y

II. Las Direcciones Operativas.

ARTICULO 67. La Presidencia propondrá al Consejo establecer el número de Visitadurías Generales que considere necesarias para lograr los objetivos planteados en cada periodo de cuatro años, especificando las labores a las que se dedicarán y, en su caso, la especialización de cada uno de estos órganos o áreas operativas.

El Consejo analizará la propuesta de la Presidencia y la aprobará por mayoría simple de los presentes.

La Presidencia podrá proponer al Consejo los cambios que aconseje la práctica diaria y la realidad social, durante cada período de cuatro años, debidamente justificados.

ARTICULO 68. La Comisión contará al menos con las siguientes Direcciones Operativas:

I. Educación y Capacitación;

II. Canalización, Gestión y Quejas;

III. Equidad y No-Discriminación, y

IV. Administración.

CAPÍTULO VI

De la Dirección de Educación y Capacitación

ARTICULO 69. La Dirección de Educación y Capacitación tiene por encargo la promoción de la cultura de los Derechos Humanos, y cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promover la cultura de Derechos Humanos, tanto entre los servidores públicos del Estado, como en la sociedad civil;

II. Coordinar las tareas de educación de la Comisión;

III. Implementar programas y proyectos de capacitación;

IV. Estar a cargo de los programas y proyectos de publicación de la Comisión, incluyendo los electrónicos, y

V. Realizar las tareas de difusión de la Comisión en todos los medios de comunicación.

ARTICULO 70. La Dirección de Educación y Capacitación debe buscar que sus trabajos se hagan en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil, y otras instituciones públicas y privadas, buscando la complementación de todos los esfuerzos de educación y capacitación en Derechos Humanos.

ARTICULO 71. La Comisión, a través de la Dirección de Educación y Capacitación, podrá coadyuvar en coordinar, organizar y revisar los programas de capacitación y educación en materia de Derechos Humanos, que realicen en el Estado otras instituciones públicas o privadas.

ARTICULO 72. La Dirección de Educación y Capacitación planeará con instituciones públicas y privadas programas anuales en la materia.

CAPÍTULO VII

De la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas

ARTICULO 73. La Dirección de Canalización, Gestión y Quejas es el área operativa responsable de la recepción de los casos de las personas que acudan a la Comisión.

ARTICULO 74. La Dirección de Canalización, Gestión y Quejas estará encargada de la atención primaria de los usuarios de la Comisión, y cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Controlar el registro electrónico de las personas que acudan a la Comisión;
- II. Controlar el registro electrónico de los expedientes de gestión y quejas;
- III. Realizar las tareas de orientación y canalización de la Comisión;
- IV. Recibir las quejas y denuncias de las personas víctimas, quejosas, peticionarias y denunciantes, calificando y determinando si existe violación de Derechos Humanos, con la finalidad de abrir expediente de gestión o queja;
- V. Tramitar expedientes de gestión hasta su conclusión;
- VI. Contar con el registro de los expedientes de gestión y quejas, concluidos por esta Comisión a efecto de ser utilizado para los diagnósticos integrales previstos en esta Ley;
- VII. Canalizar a las Visitadurías Generales los expedientes de queja para su trámite y conclusión, y
- VIII. Participar en los trabajos de transparencia y acceso a la información pública del Organismo.

CAPÍTULO VIII

De la Dirección de Equidad y No-Discriminación

ARTICULO 75. La Dirección de Equidad y No-Discriminación estará encargada de la atención primaria de los usuarios de la Comisión, y cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, impartir cursos y seminarios que promuevan la igualdad de oportunidades;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021);

- II. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, emitir alertas respecto de problemas graves de discriminación que detecte en la sociedad;

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021);

- III. En coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, preparar investigaciones en materia de No-Discriminación, y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021);

IV. La implementación del Mecanismo Independiente de Monitoreo Estatal de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, que tendrá por objeto difundir, promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual se organizará y funcionará conforme a lo que establezca su reglamento; sus integrantes tendrán carácter honorífico por lo que no recibirán retribución alguna.

CAPÍTULO IX

De la Dirección de Administración

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 76. La Dirección de Administración, siguiendo los lineamientos de la Presidencia, estará a cargo del manejo de los recursos humanos, materiales y financieros de la Comisión, así como de la presentación de los estados financieros mensuales.

ARTICULO 77. Esta Dirección tiene como objeto central facilitar las tareas sustantivas de la Comisión, por lo que aplicará de manera permanente los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

CAPÍTULO X

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

Del Órgano Interno de Control

(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011)

(REFORMADO, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

ARTÍCULO 78. El Órgano Interno de Control es la instancia de la Comisión dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; y contará con las atribuciones que le prescribe la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

(REFORMADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano Interno de Control se abstendrá de interferir en el desempeño de las funciones y en el ejercicio de las atribuciones de defensa y promoción de los Derechos Humanos, de los servidores públicos de la Comisión.

(REFORMADO, P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018)

El Órgano Interno de Control contará además con las siguientes atribuciones:

- I.** Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación
- II.** Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos;
- III.** Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;
- IV.** Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;

V. Dictaminar los estados financieros de la Dirección de Administración, y verificar que los informes sean remitidos en tiempo a la Comisión;

VI. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VII. Informar oportunamente a los servidores públicos acerca de la obligación de manifestar sus bienes, verificando que tal declaración se presente en los términos de ley;

(REFORMADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

VIII. Vigilar el cumplimiento de las normas y disposiciones sobre el registro, contabilidad, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, obra, enajenaciones, arrendamientos, usos y conservación del patrimonio de la Comisión, en su caso, y

(ADICIONADA, P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

IX. Rendir anualmente al Congreso del Estado en el mes de enero de cada año, un informe de labores que explique sobre el cumplimiento de las responsabilidades que le consigna esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2011)

(REFORMADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021);

ARTÍCULO 79. La persona titular del Órgano Interno de Control será electa, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecta por una sola vez; y así mismo, no podrá ser removida sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020);

El Congreso del Estado realizará la elección de la persona titular del órgano Interno de Control bajo el principio de paridad de género. Enrazón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020);

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control, en donde la única persona que podrá participar del género opuesto al convocado, lo será aquella quien ocupe la titularidad del Órgano Interno de Control y presente su candidatura para su reelección.

(REFORMADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

En la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una comisión especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

II. La comisión especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de la persona titular del Órgano Interno de Control, y los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer ese encargo, misma que deberá ser publicada en

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

III. La comisión integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2011)

(REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la comisión especial, elegirá en votación por cédula, a quien deberá fungir como titular del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a la persona electa para que rinda la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

(ADICIONADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021);

ARTÍCULO 79 Bis. Las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, serán electas, previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado, con el voto de la mayoría de sus miembros. Durarán en su encargo cuatro años, y podrán ser reelectas por una sola vez; no podrán ser removidas sino por causa justificada, debidamente fundada y motivada cuando así lo determine el Pleno del Congreso por mayoría de sus integrantes, y el nuevo nombramiento será por el término que le reste a la autoridad sujeta a remoción.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020);

El Congreso del Estado realizará la elección de las personas titulares de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, bajo el principio de paridad de género. En razón de lo anterior, cada periodo de ejercicio legal se alternará entre una mujer y un hombre, salvo en los casos en que se verifique la reelección para el ejercicio de un segundo periodo, en donde la alternancia se realizará a la conclusión de éste.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020);

En la convocatoria pública a que se refiere este artículo, sólo se convocará al género que corresponda en turno ocupar las titularidades de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora, respectivamente, en donde las únicas personas que podrán participar del género opuesto al convocado, lo serán aquellas quienes ocupen las titularidades de dichas autoridades, y presenten sus candidaturas para su reelección.

En la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, el Congreso del Estado se sujetará a lo siguiente:

I. Nombrará una Comisión Especial de cinco legisladores, encargada de sustanciar el procedimiento en los términos del presente artículo;

II. La Comisión Especial emitirá una convocatoria pública, en la que se establecerán las bases a que se sujetará la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, así como los requisitos que deberán cubrir las personas que aspiren a ejercer estos cargos. La Convocatoria deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado, y cuando menos en uno de los diarios locales de mayor circulación en la Entidad;

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

III. La Comisión Especial integrará una lista con el nombre de las personas aspirantes que hayan cumplido los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, misma que presentará a la consideración del Pleno del Congreso del Estado;

IV. El Pleno del Congreso por mayoría de sus miembros presentes, de la lista presentada por la Comisión Especial, elegirá a quienes deberán fungir como autoridades, Investigadora; y Substanciadora, del Órgano Interno de Control de la Comisión, y

V. Efectuada la elección, se citará a las personas electas para que se les tome la protesta de ley, ante el Pleno del Congreso.

(ADICIONADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 79 TER. El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;

III. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos, responsabilidades administrativas, contabilidad gubernamental, auditoría gubernamental, obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público;

IV. Contar al día de su elección, con título profesional antigüedad mínima de cinco años, con las actividades a que se refiere la fracción anterior, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

V. Contar con reconocida solvencia moral;

VI. No pertenecer o haber pertenecido en los cinco años anteriores a su elección, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios a la Comisión, o haber fungido como consultor o auditor externo de la Comisión, en lo individual durante ese periodo;

VII. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

VIII. No haber sido titular de los poderes; Ejecutivo; Legislativo; o Judicial, ni titular de sus dependencias y entidades; dirigente, miembro de órgano rector, alto ejecutivo o responsable del manejo de los recursos públicos de algún partido político; ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia elección.

(REFORMADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 80. El Órgano Interno de Control contará con los recursos necesarios para mantener un sistema de vigilancia de los procesos administrativos de la Comisión. A este efecto, deberá coordinarse con la Auditoría Superior del Estado.

(REFORMADO P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019)

ARTÍCULO 81. El Órgano Interno de Control privilegiará siempre la evaluación operativa, buscando mejorar permanentemente los servicios de defensa y promoción de los Derechos Humanos. Para ello utilizará los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero de esta Ley.

En caso de duda, los criterios de eficacia operativa en las tareas sustantivas de la Comisión, tendrán prioridad sobre criterios meramente normativos o formales.

TITULO QUINTO

DE LAS VICTIMAS, Y DE LOS PROCEDIMIENTOS NO JURISDICCIONALES EN DERECHOS HUMANOS

CAPÍTULO I

De las Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos

ARTICULO 82. Se consideran víctimas para efectos de esta Ley, todas las personas afectadas directa o indirectamente por los actos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

No afecta el carácter de víctima el hecho de que la persona particular no tenga conocimiento o conciencia de la afectación a sus Derechos Humanos; ni el hecho de que esté dispuesta a consentir en la acción violatoria que se haya realizado en su contra.

ARTICULO 83. La víctima tiene derecho preferente para denunciar ante la Comisión, el acto violatorio de Derechos Humanos, pero no se trata de un acto personalísimo y la denuncia de los hechos la podrá hacer cualquier otra persona a petición de la víctima, en este caso, la víctima actuará como quejoso durante el trámite que se dé a la denuncia.

ARTICULO 84. Las personas víctimas y quejasas pueden actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita, se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona-contacto.

Respecto a los afectados por violaciones cuyo paradero se ignore, se encuentren privados de su libertad o que gozando de ella se encuentren por condiciones físicas, mentales, económicas o culturales, impedidos para denunciar por sí mismos los hechos constitutivos de violaciones, éstos se podrán denunciar por sus parientes, vecinos o por cualquier otra persona física o moral que tenga conocimiento de ellos e, inclusive, por menores de edad.

ARTICULO 85. Toda persona tiene el deber de hacer denuncias ante la Comisión por actos violatorios de Derechos Humanos.

La Comisión no exigirá en este caso que la persona denunciante dé seguimiento a la denuncia, pero si ésta desea seguir actuando durante el trámite que se acuerde, se le considerará como peticionaria y tendrá pleno acceso al caso de modo equivalente al que se acuerde a las personas víctimas y quejasas.

La persona peticionaria puede actuar de modo individual o colectivo. La Comisión no exigirá que los colectivos tengan una forma jurídica definida o acrediten personalidad jurídica, y sólo para efecto de notificación y comunicación expedita se solicitará al colectivo el nombramiento de una persona-contacto. Sin embargo, cuando una organización civil o social actúe como peticionaria, la Comisión podrá solicitarle, cuando exista, la presentación de la documentación legal que acredite su forma jurídica y la personalidad de sus representantes.

(ADICIONADO, P.O. 07 DE MAYO DE 2016)

ARTICULO 85 BIS. Las niñas, los niños y las personas adolescentes podrán denunciar y presentar quejas ante la Comisión, sobre presuntas violaciones a los derechos humanos, sin necesidad de la intervención de un representante legal. En todos los casos la Comisión dará intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y Adulto Mayor del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de que actúe en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 86. Es obligación de la Comisión dar seguimiento a las denuncias recibidas por la Comisión. Sólo la víctima puede desistirse del trámite iniciado.

ARTICULO 87. El desistimiento es un acto formal, personalísimo, espontáneo e informado de la víctima. Cualquier contravención a este acto, cometida por el personal de la Comisión, será motivo de inicio de procedimiento de investigación administrativa ante el órgano de control interno.

La Comisión abrirá de oficio expediente de queja en contra de otras personas que ejerzan la función pública, y que de cualquier modo induzcan al desistimiento o abandono de los casos que se estén tramitando. En este caso, la persona titular de la Visitaduría General que corresponda deberá presentar denuncia de hechos ante el Ministerio Público, por la comisión de delitos cometidos por servidores públicos contra la administración pública, a más tardar treinta días naturales luego de haberse presentado el primer indicio del abuso.

ARTICULO 88. La persona víctima, quejosa o peticionaria tiene acceso privilegiado a su expediente de queja que abra la Comisión.

Este acceso se entiende como un ejercicio privilegiado del derecho de acceso a la información pública en el caso de violaciones a los Derechos Humanos. Por lo mismo, cuando una autoridad pretenda negar a la Comisión documentos, información o cualquier otro dato, deberá argumentar con todo detalle la prueba de daño respectiva, acreditando fehacientemente que con la liberación de la información que pretende catalogar como reservada, se causaría mayor daño que la presunta violación de Derechos Humanos o que la persona víctima, quejosa o peticionaria obtendrían, a través del acceso a dicha información, una ventaja indebida notoriamente desproporcionada a la defensa que hacen de los Derechos Humanos, a través de la Comisión.

En los casos de controversia sobre la catalogación de información pública en materia de Derechos Humanos, la Comisión deberá estarse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y, en su caso, a las determinaciones que en la materia emita la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

ARTICULO 89. La Comisión deberá realizar todas las acciones necesarias y solicitar las medidas precautorias adecuadas, para salvaguardar la seguridad de la persona víctima, quejosa o peticionaria.

Entre las acciones antes mencionadas, evitará que las autoridades señaladas como responsables, accedan durante el trámite de los expedientes a cualquier información de las personas víctimas, quejas o peticionarias, que permita a dichas autoridades presionar, manipular o amenazar a éstas.

ARTICULO 90. Cualquier delito cometido en contra de los acervos de los expedientes de las personas víctimas, quejas o peticionarias, las autoridades de policía y procuración de justicia, deberán investigar la hipótesis de responsabilidad de las autoridades señaladas en los expedientes, como presuntos responsables de los daños a estos acervos.

ARTICULO 91. El recurso de queja sólo podrá ser promovido por las personas víctimas, quejas o denunciantes ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los organismos locales, con motivo de los procedimientos que

hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

En caso de que el organismo local acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

CAPÍTULO II

De la Orientación y la Canalización de las Personas Usuaris de los Servicios de la Comisión

ARTICULO 92. La Dirección de Canalización, Gestión y Quejas orientará a las personas usuarias acerca de la naturaleza de su asunto, y de los procedimientos de atención o medios de defensa de que dispongan, cuando de los hechos que se le presenten no se derive fehacientemente una violación a Derechos Humanos.

ARTICULO 93. La Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, cuando exista en el ámbito municipal, estatal o federal una instancia u organismo especializado para atender los hechos que se le presenten, canalizará el asunto a la instancia u organismo competente.

Para lograr lo señalado en el párrafo anterior, se aplicará el Principio de Inmediatez y se recibirá la información que presente la persona usuaria para integrar un expediente y, consecuentemente, se enviará todo lo actuado a la instancia u organismo competente.

ARTICULO 94. La Dirección de Canalización, Gestión y Quejas llevará un control de las canalizaciones realizadas a las diferentes instancias u organismos, y a partir de éste evaluará la atención general que ofrecen a sus usuarios.

La Presidencia, con el fin de aportar elementos para la mejora de su atención general a las instancias u organismos a los que haya realizado canalizaciones, reportará en su Informe Anual el tipo y cantidad de canalizaciones, indicando los patrones de afectación a los Derechos Humanos que haya encontrado.

CAPÍTULO III

De las Disposiciones Generales de la Tramitación de Expedientes de Gestión y Queja ante la Comisión

ARTICULO 95. Los expedientes que la Comisión inicie serán de gestión y queja.

ARTICULO 96. El expediente de gestión tiene como objetivo atender los casos de violaciones a Derechos Humanos, en los que pudiese lograrse el cese inmediato o muy rápido de la violación denunciada por la persona víctima, quejosa, peticionaria o denunciante.

(REFORMADO, P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ARTICULO 97. La persona víctima, quejosa o peticionaria, podrá presentar su asunto ante la Comisión, a más tardar dentro del plazo de un año, contado a partir de iniciada la ejecución de los hechos violatorios de los Derechos Humanos o, en su caso, el día en que quien presente el asunto haya tenido conocimiento de ellos.

ARTICULO 98. La investigación de hechos violatorios de Derechos Humanos es una función de orden público, por lo mismo, la sustanciación de expedientes de gestión o queja, y las investigaciones que realice la Comisión, no pueden depender de la actividad procesal de los particulares; para tal efecto, la Comisión no podrá concluir un expediente por falta de interés de parte.

ARTICULO 99. La Comisión, en aplicación del Principio Pro Persona, tratándose de violaciones graves a los Derechos Humanos, podrá abrir un expediente de queja fuera del plazo establecido en el artículo 97 de esta Ley.

ARTICULO 100. La Comisión no contará plazo alguno cuando se trate de hechos que constituyan crímenes de lesa humanidad que se le presenten.

ARTICULO 101. En seguimiento de lo establecido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, se consideran crímenes de lesa humanidad cualquiera de los actos siguientes:

I. Homicidio calificado;

II. Genocidio;

III. Esclavitud;

IV. Deportación o traslado forzoso de población;

V. Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del Estado;

VI. Tortura;

VII. Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

VIII. Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en la presente fracción;

IX. Desaparición forzada de personas;

X. Segregación;

XI. Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos, o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física, y

XII. El ataque contra una población civil, mismo que se entenderá como una línea de conducta que permita la comisión múltiple de uno o varios de los actos mencionados en este artículo, por parte de agentes del Estado, o por particulares que gocen de la anuencia o indiferencia del Estado, cuando esa línea de conducta se realice de conformidad con una práctica sistemática de gobierno.

ARTICULO 102. La presentación de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos podrá hacerse por cualquier medio. La Comisión establecerá protocolos de atención que permitan el registro puntual y exacto de las promociones de las personas víctimas, quejas y peticionarias.

ARTICULO 103. La Comisión, inmediatamente que tenga conocimiento de la posible existencia de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, procurará verificar la veracidad de los

mismos y hacer contacto directo con la víctima de la violación. En ningún caso se establecerán trámites de formalidad que hagan lento, difícil o extenuante el procedimiento ante la Comisión.

ARTICULO 104. Las personas responsables de los centros de detención, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar a los organismos constitucionales autónomos protectores de Derechos Humanos, cualquier escrito que los internos manden a dichos organismos; la entrega deberá hacerse de inmediato por vía de fax y luego en original por personal del centro.

Las personas responsables de los centros de detención deberán permitir al personal debidamente identificado de la Comisión, y de cualquier otro organismo estatal de protección de Derechos Humanos, el acceso a sus instalaciones, con el fin de entrevistarse y recibir de viva voz quejas y denuncias de los internos.

ARTICULO 105. La Comisión establecerá los mecanismos necesarios para asegurar el acceso a sus servicios de defensa y promoción de toda la población del Estado, dando preferencia a las personas o grupos que por su género, edad, situación socio-económica, identidad cultural o étnica, religión, opiniones o alguna vulnerabilidad específica tengan dificultad para presentar sus asuntos.

Para lograr lo anterior, la Presidencia establecerá convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas que proporcionen a la Comisión servicios de accesibilidad en sus sistemas de comunicación y recepción de quejas, traductores de todo tipo, así como publicaciones y materiales didácticos en lenguas distintas del castellano, o en sistemas braille y similares.

ARTICULO 106. La Comisión recibirá y atenderá quejas y denuncias por violaciones graves de Derechos Humanos, las veinticuatro horas de todos los días del año. Las personas titulares de la Presidencia, Visitadurías Generales, Secretaría Ejecutiva y las personas titulares de las Direcciones Operativas del Organismo, deberán estar permanentemente a disposición para asegurar la defensa de los Derechos Humanos de la población del Estado. La Presidencia establecerá los sistemas de guardia necesarios para el cumplimiento de esta norma.

ARTICULO 107. La persona víctima, quejosa, denunciante o peticionaria, no está obligada a identificar con detalle a las autoridades o personas del servicio público a quienes se atribuyan los actos u omisiones presuntamente violatorios de Derechos Humanos.

La responsabilidad en materia de Derechos Humanos corresponde primera y esencialmente al Estado y a sus entidades orgánicas en tanto que instituciones. La responsabilidad individualizada de cada persona integrante del servicio público y de particulares que actúen bajo supervisión, anuencia o en colaboración de integrantes del servicio público en la comisión de violaciones de Derechos Humanos, será documentada por la Comisión con el fin de activar los mecanismos de sanción y no repetición del acto que correspondan, pero la responsabilidad individualizada no será utilizada para ignorar, sobreseer, eximir, o derivar la responsabilidad institucional del Estado y sus entidades.

ARTICULO 108. Los asuntos presentados ante la Comisión, así como las resoluciones y recomendaciones que ésta emita, no impiden el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa de la persona víctima, quejosa o peticionaria establecidos por otros ordenamientos legales. Por lo mismo, la presentación de un asunto ante la Comisión y la apertura de un expediente de queja o gestión, no suspenderán, ni interrumpirán los plazos preclusivos de prescripción o caducidad que correspondan. La circunstancia anterior deberá hacerse del conocimiento de los interesados, a través del acuerdo de admisión que recaiga a la queja planteada.

ARTICULO 109. En los casos en que las personas víctimas, quejas o peticionarias no puedan activar el ejercicio de otros derechos, acciones y medios de defensa, en aplicación del Principio Pro Débil, la Comisión privilegiará la tramitación de esos expedientes.

En estos casos, la resolución de la Comisión deberá contener la evaluación de las causas por las que la persona víctima, quejosa o peticionaria no pudo activar los mecanismos de defensa que la Ley le otorgaba, el señalamiento de responsabilidades por acción u omisión de las personas integrantes del servicio público, y recomendaciones respecto de cómo debe asegurarse el acceso a la justicia en casos similares.

CAPÍTULO IV

De las Disposiciones Generales de los Procedimientos No Jurisdiccionales en Derechos Humanos

ARTICULO 110. El objetivo principal de todos los procedimientos de esta Ley es el cese inmediato de la violación de Derechos Humanos detectada por la Comisión; como complemento de este fin se debe buscar:

I. Restituir los derechos de la persona víctima, quejosa o peticionaria, al estado que estaban antes de la violación o a uno mejor;

II. Concientizar a la sociedad en general y a las personas que formen parte del servicio público en particular, acerca de las violaciones a Derechos Humanos documentadas por la Comisión;

III. Que se sancione efectivamente a las autoridades responsables de la violación de Derechos Humanos, y

IV. Evitar en el futuro la comisión de nuevos actos violatorios de Derechos Humanos similares.

ARTICULO 111. Las personas titulares de la Presidencia, Visitadurías Generales o Direcciones Operativas, en cualquier momento de la tramitación de un expediente de gestión o queja y de cualquier investigación, tendrán la facultad de solicitar a las autoridades competentes que se tomen las medidas precautorias necesarias, para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas, o la producción de daños de difícil reparación a la persona víctima, quejosa o peticionaria; de acuerdo a las circunstancias de cada caso, se establecerá el plazo perentorio para tomar dichas medidas.

En casos de notoria urgencia en el lugar, todo el personal de la Comisión está obligado a solicitar de modo verbal a las autoridades, el cese inmediato de la violación de Derechos Humanos y las medidas a que se refiere este artículo. En estos casos se enviará reporte por la vía más rápida posible, a la Presidencia o a cualquier titular de las Visitadurías Generales o Direcciones Operativas, para que formalicen y complementen la solicitud.

Si la autoridad señalada como responsable acepta tomar las medidas solicitadas, el incumplimiento de las mismas será causa grave de responsabilidad.

ARTICULO 112. Las medidas precautorias pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto. De acuerdo con la evolución del caso, la Comisión podrá solicitar a la autoridad señalada como responsable, la modificación de las medidas ya tomadas.

ARTICULO 113. Para las comunicaciones de la Comisión con las autoridades señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos, se utilizará cualquier medio de comunicación confiable. La autoridad responsable se tendrá por notificada una vez que el medio utilizado confirme

el envío de la comunicación de la Comisión. Lo anterior no excusa la entrega material de la comunicación escrita oficial de la Comisión.

ARTICULO 114. Las autoridades notificadas por la Comisión en los términos de este título, están obligadas a responder a la Comisión en el plazo y término que ésta les señale. Cualquier omisión en este sentido será reportada al superior jerárquico de la autoridad de que se trate.

ARTICULO 115. La conciliación procederá únicamente cuando no exista la comisión de un delito, y ésta tendrá por base mínima el cumplimiento de las obligaciones de justicia a que la Ley obliga a las autoridades, y sus requisitos serán:

- I. Reconocer que hubo violación de Derechos Humanos;
- II. Garantizar la no-repetición del acto violatorio;
- III. Solucionar en el caso concreto en beneficio de la persona víctima, quejosa o peticionaria;
- IV. Reparar los daños causados, y
- V. Indemnizar a las personas agraviadas.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento del Expediente de Gestión

ARTICULO 116. El expediente de gestión se llevará a cabo por la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas en la capital del Estado, y por las Visitadurías Generales establecidas en el resto del territorio de la Entidad.

ARTICULO 117. La Comisión, a través de la Dirección de Canalización Gestión y Quejas, bajo la aplicación del Principio de Inmediatez, desde el momento en que se reciba quejas o denuncias de hechos violatorios de Derechos Humanos, hará contacto inmediato con la autoridad señalada como presunta responsable, con el fin de:

- I. Conseguir una primera versión de la autoridad respecto de los hechos;
- II. Detener de inmediato los actos violatorios;
- III. Intentar, cuando proceda, una conciliación entre los intereses de la persona víctima, quejosa o peticionaria, y la autoridad involucrada, cumpliendo con los requisitos estipulados en el artículo 115 de esta Ley;
- IV. Establecer con toda claridad las causas por las que la autoridad está actuando como se ha denunciado;
- V. Para lograr lo establecido en las fracciones anteriores, la persona titular de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas se considerará Visitador General, contando con todas las facultades y atribuciones inherentes a dicho cargo;
- VI. La Dirección de Canalización, Gestión y Quejas abrirá expediente de gestión, una vez comprobados los hechos, si del primer contacto con la autoridad se ha logrado o se considera viable lograr con prontitud que se detengan los hechos violatorios de Derechos Humanos, y

VII. De lograrse una solución satisfactoria para la persona víctima, quejosa o peticionaria, o el allanamiento de la o las persona responsables de los hechos violatorios, se hará constar así y se ordenará el cierre del expediente y su archivo; sin embargo, la Comisión emitirá una advertencia a la autoridad responsable, en la que brevemente se explicará por qué el acto denunciado era violatorio de Derechos Humanos, sugiriendo medidas mínimas para evitar en lo futuro casos similares.

ARTICULO 118. La Comisión, a través de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, llevará un control mensual de los expedientes de gestión, de modo que se identifiquen prácticas y patrones recurrentes de violación de Derechos Humanos.

En estos casos, el expediente podrá reabrirse cuando las personas víctimas, quejas o peticionarias expresen a la Comisión, que no se han cumplido los compromisos asumidos por la autoridad o ésta haya reincidido en los actos violatorios. En este escenario, la Dirección de Orientación y Quejas preparará Recomendación de modo inmediato, y la presentará a la Presidencia para su emisión.

ARTICULO 119. La Comisión, a través de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, en coordinación con la Dirección de Educación y Capacitación, cuando detecte la existencia de casos similares y recurrentes, de patrones de conducta institucional que violen Derechos Humanos de modo sistemático, o de la reincidencia de modo contumaz en las conductas violatorias de las autoridades responsables en pasados expedientes de gestión concluidos, preparará un informe en el que se hagan las denuncias y recomendaciones consecuentes. La Presidencia enviaría este informe a los tres poderes del Estado, con el objeto de que conozcan y atiendan el problema estructural detectado.

CAPÍTULO VI

Del Procedimiento del Expediente de Queja

ARTICULO 120. El trámite de los expedientes de queja en la Comisión se sujetará estrictamente a lo mandado por el artículo 17 de esta Ley.

ARTICULO 121. Una vez abierto un expediente de queja, sea a petición de parte o de oficio, se notificará inmediatamente de esta situación a las autoridades señaladas como responsables de la violación de Derechos Humanos, de modo que éstas informen pormenorizadamente en un plazo no mayor de diez días hábiles su versión de los hechos.

ARTICULO 122. Las autoridades o las personas integrantes del servicio público señaladas como responsables, deberán responder a la Comisión enviando un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan, mismo que deberá entregar en un plazo máximo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente de la recepción de la comunicación. Si a juicio de la Comisión se determina justificadamente estar en presencia de una situación o caso urgente, el plazo señalado podrá reducirse.

ARTICULO 123. En el informe que rindan las autoridades o personas integrantes del servicio público señaladas como responsables, se harán constar al menos:

I. La versión de los hechos que tenga la autoridad sobre el asunto, precisando si los hechos señalados por la persona víctima, quejosa o denunciante, efectivamente existieron y el modo en que ocurrieron;

- II. Los antecedentes del asunto;
- III. Los fundamentos legales y motivaciones de hecho de los actos u omisiones de la autoridad;
- IV. En caso de existir, las políticas públicas, programas e instrucciones vigentes aplicables por la autoridad a casos similares al que se discute en el expediente;
- V. Copia simple de las documentales necesarias para la comprensión del asunto;
- VI. Copias simples o certificadas de los documentos que la Comisión específicamente solicite, y
- VII. Cualquier otro elemento e información complementaria que la autoridad considere necesaria para la mejor documentación del asunto.

ARTICULO 124. La no rendición del informe por parte de la autoridad señalada como responsable, o la omisión en la entrega de la documentación anexa requerida, así como el retraso injustificado en su presentación, traerá como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos materia del expediente de queja.

La presentación extemporánea del informe y la documentación no eliminará automáticamente la presunción de veracidad de los hechos violatorios de Derechos Humanos. La Comisión analizará con detalle las explicaciones que haga la autoridad responsable por el retraso, y decidirá aplicando el Principio Pro Débil a favor de la persona víctima, quejosa o denunciante.

ARTICULO 125. Cuando para la sustanciación de cualquier procedimiento se requiera una investigación, las personas titulares de las Visitadurías Generales, y de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, de manera enunciativa, más no limitativa, y en aplicación del Principio Pro Persona, tendrán las atribuciones necesarias para:

- I. Solicitar conjunta o separadamente informes o documentación adicionales al primer informe solicitado;
- II. Revisar comparando archivos y expedientes, y solicitar a la autoridad la reproducción de lo que necesite de ambos documentos;
- III. Solicitar de cualquier otra autoridad o de particulares, informes, documentos u opiniones respecto del asunto investigado, o sobre los problemas que el asunto plantea en materia de Derechos Humanos;
- IV. Practicar visitas e inspecciones personalmente o por medio del personal profesional a su cargo, en cualquier sitio público, para lo cual bastará que el personal que realice la diligencia se identifique plenamente y señale el expediente de gestión o de queja, o la investigación especial dentro de la cual se lleva a cabo el acto. Esta disposición aplicará del mismo modo en sitios privados en los cuales se preste un servicio público, o se realicen actividades bajo supervisión de autoridad pública;
- V. Citar y realizar entrevistas con personas o instituciones que colaboren con la Comisión como peritos o testigos;
- VI. Citar y realizar entrevistas con cualquier autoridad en relación con la investigación, y
- VII. Trabajar proactivamente por conocer y documentar la realidad histórica de los hechos violatorios de Derechos Humanos y el contexto social que permitió la violación.

ARTICULO 126. La Comisión no podrá atenerse sólo a lo que la persona víctima, quejosa o denunciante ofrezca como probanza de su dicho, ni sólo a los elementos que le reporte la autoridad señalada como responsable, sino que deberá ordenar su investigación para allegarse por cualquier medio la mayor cantidad de elementos que pueda.

ARTICULO 127. Los resultados de todos los trabajos de investigación que realice la Comisión, tanto en expedientes de gestión, expedientes de queja o cualquier otro, cumplimentados los requisitos establecidos por el Consejo para su perfeccionamiento, se considerarán indicios o pruebas de los hechos investigados.

Los indicios y pruebas serán valoradas en su conjunto por la Comisión, de acuerdo con los principios generales de la lógica y siguiendo el método científico.

La Comisión procurará que el principio de legalidad en la valoración de indicios y pruebas, no provoque formalismos excesivos que impidan el conocimiento de la verdad histórica y la protección más amplia de Derechos Humanos en el caso estudiado.

CAPÍTULO VII

De las Formas de Concluir un Expediente

ARTICULO 128. Los expedientes de gestión sólo podrán concluir con una conciliación en los términos establecidos en el artículo 115 de esta Ley.

ARTICULO 129. Si durante el expediente de gestión la autoridad responsable se negase a la conciliación, o la situación de violación de Derechos Humanos empeorase, el caso respectivo será turnado como expediente de queja a la Visitaduría General que corresponda.

ARTICULO 130. La Dirección de Canalización, Gestión y Quejas recomendará a la Presidencia, a partir de los patrones que encuentre en los expedientes de gestión, la apertura de una investigación especial, con objeto de analizar las causas estructurales de las violaciones a Derechos Humanos detectadas.

ARTICULO 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:

I. Recomendación;

II. Conciliación;

III. Solución del asunto al cumplirse las medidas precautorias solicitadas a la autoridad responsable;

IV. Documento de No-Responsabilidad de la autoridad señalada como responsable;

V. Desistimiento de la persona víctima, quejosa o denunciante, cumpliendo los requisitos del artículo 115 de esta Ley, y

VI. Desistimiento de la víctima, quejosa o peticionaria por amenaza de la autoridad responsable. En este caso, la Comisión llevará un registro pormenorizado de la incidencia de este tipo de amenazas y tomará las medidas pertinentes para enfrentar esta situación. En hechos calificados como violaciones graves a derechos humanos no procederá el desistimiento.

ARTICULO 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro-Persona:

- I. Solución en su beneficio;
- II. El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable, de que hubo violación de Derechos Humanos;
- III. La no-repetición del acto violatorio;
- IV. La reparación de los daños causados;
- V. La indemnización a los agraviados, y
- VI. Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.

ARTICULO 133. La Comisión llevará un registro y control de las medidas precautorias, conciliaciones y recomendaciones que emita. Este registro es público y podrá ser consultado por cualquier persona. La Comisión velará por la seguridad de la persona víctima, quejosa o peticionaria, al insertar cualquier dato personal de ellos en el registro, y éste incluirá al menos los siguientes datos:

- I. Tipo de violación;
- II. Institución pública responsable;
- III. Nombre completo del servidor público responsable de la violación;
- IV. Resumen del caso;
- V. Términos de la medida precautoria, de la conciliación o de la recomendación;
- VI. Modo en que se aseguró la no-repetición del acto violatorio, y
- VII. Procedimiento seguido para asegurar el castigo del servidor público responsable, instancia encargada del mismo y lugar a dónde se puede investigar el resultado del mismo.

ARTICULO 134. La Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, y las Visitadurías Generales, organizarán su trabajo de modo que se atiendan de manera sistemática y uniforme casos similares o recurrentes. Para ello están autorizadas a acumular expedientes en los cuales se presenten características similares, sea por identidad de hechos, autoridad responsable, tipo de agraviados o concurso de eventos.

ARTICULO 135. La acumulación de expedientes debe facilitar el análisis, la evaluación y la denuncia de las condiciones estructurales que permiten la violación de los Derechos Humanos; con ello, se buscará evitar la desarticulación de las tareas de defensa en casos separados.

ARTICULO 136. Las personas usuarias de la Comisión tienen derecho a conocer el modo en que sus expedientes particulares se han acumulado y qué acciones generales ha tomado la Comisión, respecto de los problemas estructurales que permitieron la violación de sus Derechos Humanos.

CAPÍTULO VIII

De las Resoluciones de la Comisión

ARTICULO 137. Las resoluciones de la Comisión no son vinculatorias y, por lo mismo, no pueden afectar la esfera jurídica de derechos de las personas integrantes del servicio público. Por lo mismo, el objeto de los procedimientos que lleve a cabo la Comisión es, producir convicción de verdad acerca de los hechos investigados.

ARTICULO 138. Los indicios y pruebas que se perfeccionen ante la Comisión, cumplimentados los requisitos que para ello establezca el Consejo, podrán, a juicio de la autoridad judicial, considerarse como indicio o prueba preconstituida en cualquier otro procedimiento jurídico que a partir de las resoluciones de la Comisión se inicie.

El objeto de esta norma es evitar la repetición ociosa de diligencias, y asegurar el acceso a la justicia de la persona víctima, quejosa o peticionaria.

ARTICULO 139. El órgano de gobierno de la Comisión establecerá Lineamientos Generales para regular los procedimientos de defensa e investigación señalados en esta Ley, y cualquier otro que sea adecuado para la defensa y promoción de Derechos Humanos. Todos los procedimientos deberán ser sencillos, expeditos, cumplir con los principios establecidos en este Ordenamiento, y diseñados para evitar la deshumanización de los usuarios de la Comisión.

ARTICULO 140. Las recomendaciones de la Comisión, así como las conciliaciones que logre, y las medidas precautorias que solicite, serán públicas y se consideran un ejercicio específico de su autonomía constitucional. Sin embargo, no tendrán por sí mismas carácter imperativo para la autoridad a la cual se dirija y, en consecuencia, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese manifestado la persona víctima, quejosa o peticionaria.

La aceptación que de estos actos haga la autoridad señalada como responsable será considerada un acto administrativo propio y libre. En consecuencia, la autoridad quedará obligada en los términos de dicha aceptación.

ARTICULO 141. Las autoridades y las personas integrantes del servicio público están obligadas a colaborar eficientemente con motivo de la tramitación de peticiones, canalizaciones, gestiones, quejas, denuncias, investigaciones o inspecciones de la Comisión.

ARTICULO 142. La Comisión notificará inmediatamente de sus resoluciones a la persona víctima, quejosa, peticionaria o denunciante, y además informará a éstos del seguimiento que se dé a esas resoluciones.

ARTICULO 143. La Comisión podrá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias y los acuerdos de no responsabilidad que emita:

- I. En el Periódico Oficial del Estado;
- II. En el diario de mayor circulación estatal;
- III. En la página de internet de la misma, y
- IV. En otras publicaciones.

En los primeros dos casos, la publicación correrá a cuenta de la autoridad responsable.

CAPÍTULO IX

De las Obligaciones e Inconformidades de las Autoridades

ARTICULO 144. Las autoridades y personas integrantes del servicio público, estatales y municipales, que tengan relación con asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir con las peticiones de la Comisión, en los términos que ésta se los requiera.

ARTICULO 145. En contra de las recomendaciones, conciliaciones, medidas precautorias o acuerdos de no responsabilidad de la Comisión, sólo la autoridad agraviada podrá interponer los recursos que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las resoluciones que recaigan a esos recursos no admitirán apelación alguna.

TITULO SEXTO

DEL REGIMEN LABORAL

CAPÍTULO UNICO

Disposiciones Generales

ARTICULO 146. La relación laboral que se genere entre el personal y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se regirá por la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los instrumentos internacionales en materia de defensores y educadores de Derechos Humanos, e instituciones nacionales de Derechos Humanos.

ARTICULO 147. La Comisión tiene la obligación de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos para sus trabajadores, a través de su Presidencia, misma que elaborará el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo.

En el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos, se establecerá la planeación, el ingreso, selección, capacitación y ascenso del personal, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, y según la naturaleza del mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abroga el Decreto Legislativo No. 774 del 13 de marzo de 1997, relativo a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. La Comisión deberá expedir su Reglamento Interior, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

QUINTO. La Comisión deberá expedir el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la misma.

SEXTO. El Contralor Interno de la Comisión será electo por el Congreso, a más tardar noventa días después de entrar en vigor esta Ley. El primer titular de la Contraloría Interna durará en su encargo hasta el 31 de marzo de 2011. A partir del año 2011, los titulares de la Contraloría Interna durarán en su encargo cuatro años, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 79 de la presente Ley.

SEPTIMO. La Comisión, a efecto de instrumentar lo establecido en el presente Decreto, contemplará en su proyecto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2010, lo relacionado con el establecimiento de la Dirección de Equidad y No-Discriminación, a efecto de instituirlo dentro de los seis primeros meses siguientes a la entrada en vigor de este Ordenamiento.

OCTAVO. El Consejo de la Comisión en funciones al momento de la entrada en vigor de esta Ley, continuará en ejercicio hasta el fin del periodo para el que fue designado.

NOVENO. Para la atención de los expedientes en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión aplicará de inmediato los principios establecidos en el Capítulo Segundo del Título Primero. Respecto del procedimiento aplicable a dichos expedientes, se sujetará a las nuevas normas, siempre que beneficien a la persona víctima, peticionaria o quejosa.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el nueve de septiembre de dos mil nueve.

Diputado Primer Vicepresidente en Funciones de Presidente: Luis Manuel Calzada Macías;
Diputado Primer Secretario: Jorge Aurelio Álvarez Cruz, Diputado Segundo Secretario: Efraín García Rosales. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil nueve

El Gobernador Constitucional del Estado

C.P. Marcelo de los Santos Fraga

El Secretario General de Gobierno

Lic. Héctor Vega Robles

**N. DE E., A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE CÓDIGO.**

P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2010

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las remuneraciones que en el ejercicio dos mil diez sean superiores a la máxima establecida en la ley de la materia, deberán ser ajustadas o disminuidas en el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil once.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 30 DE JULIO DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2011-I

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2011-II

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2011

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se oponga al presente Decreto.

P.O. 14 DE NOVIEMBRE DE 2013

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que se oponga al presente Decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se oponga al presente Decreto.

P.O. 28 DE JUNIO DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor cuando se publique en el Periódico Oficial del Estado la reforma al artículo 17 en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

P.O. 28 DE OCTUBRE DE 2014

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 16 DE MAYO DE 2015

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las instituciones de educación integrantes del Sistema Educativo Estatal, que no cuenten con sus respectivos comités de Prevención y Seguridad Escolar, deberán constituirlos dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, expedirá mediante acuerdo, las bases, lineamientos y requisitos que deberán observarse para la tramitación y otorgamiento de la certificación de institución educativa libre de violencia escolar.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 07 DE MAYO DE 2016

UNICO. Este Decreto entrará en vigor al día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016-I

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016-II

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado .

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

P.O. 12 DE ABRIL DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

P.O. 08 DE JUNIO DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

P.O. 01 DE OCTUBRE DE 2018

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se deroga todas las disposiciones que se oponga al presente Decreto.

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2019

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Congreso del Estado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá iniciar el proceso para la elección de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Los titulares de las autoridades, Investigadora; y Substanciadora, integrantes del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, que a la entrada en vigor de este Decreto se encuentren en funciones, seguirán en el cumplimiento de su cargo, hasta en tanto el Congreso del Estado elija a quienes deban suplirlos, en los términos precisados en el Transitorio que antecede.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS**

P.O. 27 DE FEBRERO DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 20 DE AGOSTO DE 2020

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se realizará bajo el principio de paridad de género respecto a los cargos referidos en este Decreto, a partir de la conclusión del ejercicio legal de la persona que actualmente se desempeña en la titularidad de la presidencia de la Comisión, con excepción de los titulares: del Órgano Interno de Control; así como de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora de dicho Órgano.

TERCERO. La elección bajo el principio de paridad de género en los términos de este Decreto, de las personas titulares: del Órgano Interno de Control; así como de las autoridades, Investigadora; y Sustanciadora de dicho órgano, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, se realizará a partir de la conclusión del ejercicio legal de cada una de las personas que actualmente se desempeñan en dichas titularidades.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021-I

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021-II

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

P.O. 09 DE DICIEMBRE DE 2021

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.